



**CÁMARA DE COMERCIO DE CALI
CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y
AMIGABLE COMPOSICIÓN**

LAUDO ARBITRAL

JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ

Vs.

**SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE
PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN
MOVILIDAD FUTURA S.A.S.**

A-20190909/0758

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1



TABLA DE CONTENIDO

<u>PRIMERA PARTE: ANTECEDENTES</u>	<u>5</u>
1.1. EL CONTRATO ORIGEN DE LA CONTROVERSIA	5
1.2. PARTES DEL PROCESO ARBITRAL.....	6
1.2.1. El demandante.....	6
1.2.2. La demandada.....	6
1.3. EL PACTO ARBITRAL	7
1.4. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL.....	7
1.5. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.....	7
1.6. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.	9
1.7. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.....	10
1.8. INSTALACIÓN, DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA.....	11
1.9. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.....	11
1.10. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	12
1.11. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO Y DE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.....	12
1.12. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE GASTOS Y DE HONORARIOS.	13
1.13. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE.	13
1.14. INSTRUCCIÓN DEL PROCESO.....	14
1.14.1. Prueba documental	14
1.14.2. Exhibición de documentos.	14
1.14.3. Dictamen pericial.....	15
1.14.4. Cierre etapa probatoria	15
1.15. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	15
1.16. TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO.....	16

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

SEGUNDA PARTE: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL	16
2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.	16
2.1.1. Demanda en forma.	17
2.1.2. Competencia.	17
2.1.3. Capacidad	17
2.2. TESIS DE LA DEMANDA.	18
2.3. TESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.....	19
2.4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO	20
2.5. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER.....	20
2.5.1. ¿El agotamiento de un procedimiento pre-judicial, como la convocatoria a conciliación ante la Procuraduría, puede entenderse como una renuncia a concurrir a la justicia arbitral?	20
2.5.2. ¿El régimen especial de los contratos estatales celebrados con financiación proveniente de la Banca Multilateral que se ejecutan en territorio colombiano, obliga a excluir la aplicación de los principios que rigen la contratación estatal?	23
2.5.3. ¿Cuándo en las Condiciones Especiales del Contrato se establece que el precio se ajustará si los <i>impuestos, derechos y otros gravámenes</i> se incrementan, ocurrido el hecho que configura este riesgo, puede imputarse ese valor a lo estipulado en el AIU como imprevistos del contrato?	26
2.5.4. ¿Los incrementos relacionados con jornales y salarios que acontezcan en el término de la ejecución de un contrato de obra material, pueden calificarse como imprevistos?	28
2.5.5. ¿Cuáles son los efectos de la inclusión de salvedades en el acta de liquidación del contrato por mutuo acuerdo?	31
2.6. TESIS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.	39
2.7. ANÁLISIS DE LA PRUEBA.	41
2.7.1. Prueba documental aportada por ambas partes.....	41
2.7.1.1. Por la parte demandante.	41
2.7.1.2. Por la parte demandada.	43
2.7.1.3. Pruebas decretadas de oficio por el Tribunal.	44

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1



2.8. EL CASO CONCRETO.	49
2.9. EXCEPCIONES DE MÉRITO.	56
2.9.1. Inexistencia Formal Y Sustancial para Demandar A Movilidad Futura S.A.S., indebida formulación de peticiones y falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.	57
2.9.2. Cobro de lo no debido y falta de derecho para demandar e inexistencia del desequilibrio alegado.....	60
2.9.3. Desconocimiento del demandante de la Autonomía de las partes para presentar propuestas y para contratar en contravía de los postulados del principio de la buena fe.	62
2.9.4. Pago total de la obligación en la forma pactada.	63
2.10. JURAMENTO ESTIMATORIO Y COSTAS.	63
2.10.1. Juramento Estimatorio.	63
2.10.2. Costas.	68
<u>TERCERA PARTE: DECISIÓN</u>	<u>71</u>

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

TRIBUNAL DE ARBITRAJE

A-20190909/0758

JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ

Vs.

**SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE
PASAJEROS DE POPAYÁN MOVILIDAD FUTURA S.A.S.**

LAUDO ARBITRAL

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021.

Agotadas la totalidad de las actuaciones procesales previstas en la Ley 1563 de 2012 para la debida instrucción del trámite arbitral, y encontrándose dentro de la oportunidad para hacerlo, procede el Tribunal a proferir el Laudo que en derecho corresponde y que pone fin al proceso arbitral entre **JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ**, como parte demandante, y **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN MOVILIDAD FUTURA S.A.S.**, como parte demandada, respecto de las controversias derivadas del “**CONTRATO DE OBRA No. 000095**” suscrito por las partes el pasado 23 de marzo de 2017, previo recuento sobre los antecedentes y demás aspectos preliminares del trámite.

PRIMERA PARTE: ANTECEDENTES

1.1. EL CONTRATO ORIGEN DE LA CONTROVERSIA

Las diferencias sometidas a conocimiento y decisión de este Tribunal se derivan del “**CONTRATO DE OBRA No. 000095**” suscrito por las partes el pasado 23 de marzo de 2017, cuyo objeto fue:

*“REHABILITACIÓN VIAL Y CONSTRUCCIÓN DEL ESPACIO
PÚBLICO PARA EL SETP DEL TRAMO 4: CALLE 4*

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

(CARRERA 17 A CARRERA 23), CARRERA 23 (CALLE 4 A CALLE 5); CALLE 8 (CARRERA 11 A CARRERA 14) DE LA CIUDAD DE POPAYÁN.”

1.2. PARTES DEL PROCESO ARBITRAL

1.2.1. El demandante.

El demandante es **JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ** (en adelante **GALÁN GÓMEZ**), persona natural con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.080.314.

En este proceso el señor **GALÁN GÓMEZ** actuó a través de diferentes apoderados judiciales, a quienes en forma oportuna se les reconoció personería para actuar con fundamento en el poder que obra en el expediente.

1.2.2. La demandada.

La parte demandada es **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN MOVILIDAD FUTURA S.A.S.** (en adelante **MOVILIDAD FUTURA**), persona jurídica de naturaleza comercial, constituida legalmente bajo las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Popayán, Cauca, e identificada con el NIT. 900.323.358-2, representada legalmente por **ROBERTH DUVALL HORMIGA TIMANA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Popayán, Cauca, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Cauca que obra en el expediente.

En este proceso **MOVILIDAD FUTURA** actuó a través de diferentes apoderados judiciales, a quienes en forma oportuna se les reconoció personería para actuar con fundamento en los poderes que obran en el expediente.

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

1.3. EL PACTO ARBITRAL

El pacto arbitral en el cual se basó la convocatoria de este Tribunal de Arbitraje es la Cláusula Compromisoria que obra en el “**CONTRATO DE OBRA No. 000095**” suscrito por las partes el pasado 23 de marzo de 2017, que expresamente establece:

“CGC 25.3.

Los procedimientos de arbitraje serán: Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali.

Subcláusula 25.3 - Cualquier disputa, controversia o reclamo generado por o en relación con este Contrato, o por incumplimiento, rescisión, o anulación del mismo, deberán ser resueltos mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje vigente de la Cámara de Comercio de Cali.

El Lugar de arbitraje será: Cali - Valle del Cauca - Colombia.”

1.4. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL

La demanda arbitral con la que se dio inicio al trámite fue presentada por los apoderados de **GALÁN GÓMEZ** ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali el día nueve (9) de septiembre de 2019.

1.5. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La demanda arbitral presentada por el demandante persigue el acogimiento de las siguientes pretensiones:

“**PRIMERA:** Que **MOVILIDAD FUTURA S.A.S.**, actualice el valor del Contrato No. 095 de 2017, tal y como se estipula en los numerales No. 44 y 45 de las Condiciones Generales del

Contrato, que habla de los eventos compensables y los ajustes de precios por variación de los impuestos y como está dicho en el texto de esta demanda, tiene que ver con el aumento de los costos que producen un desequilibrio económico en el contrato por provenir de hechos ajenos y de fuerza mayor, ocasionados entre otros por la aparición de la Reforma Estructural que entro en vigencia el 29 de Diciembre de 2016, fecha posterior a la entrega de la propuesta ocurrida el 1 de Diciembre de 2016, generándose igualmente variaciones que afectan los intereses económicos del Contratista, el aumento del IVA del 16% al 19%, los incrementos del salario mínimo, elementos anteriores que influyeron también en los costos y que gravaron insumos que antes no lo estaban.

SEGUNDA. *Que MOVILIDAD FUTURA S.A.S., reconozca el mayor valor causado en el Contrato No. 095 de 2017 a mi mandante Ing. JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ, conforme a los hechos aquí expuestos por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$334'391.038,00)*

TERCERA. *Que MOVILIDAD FUTURA S.A.S., haga el pago que corresponda respecto del Contrato No. 095 de 2017, en forma directa en favor de JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ, por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$334'391.038,00)*

CUARTA. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a MOVILIDAD FUTURA S.A.S. a pagar los intereses legales moratorios consolidados, respecto del valor enunciado en el punto Segundo de este capítulo, desde la fecha 7 de Marzo de 2018, que puso en conocimiento sobre el reconocimiento de costos adicionales a la Entidad*

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

CONTRATANTE, Demandada en este libelo, hasta que se produzca el pago efectivo.

QUINTA. Que se condene a MOVILIDAD FUTURA S.A.S. a pagar los gastos, costos del Tribunal de Arbitramento, además de las costas y las agencias en derecho.”

1.6. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

Las pretensiones transcritas en el numeral anterior encuentran su génesis en 14 hechos, clasificados por el demandante en “*Relativos a EL CONTRATO*” (3) y en “*Relativos a la controversia*” (11), los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

1.6.1. Respecto de los hechos relativos al contrato, sostiene el demandante que **MOVILIDAD FUTURA**, como ente descentralizado y empresa industrial y comercial del municipio de Popayán, adelantó para finales del año 2016 proceso licitatorio LPN-O-2016-4 para la adjudicación de un contrato cuyo objeto era la REHABILITACIÓN VIAL Y CONSTRUCCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL SETP DEL TRAMO 4: CALLE 4 (CARRERA 17 A CARRERA 23); CARRERA 23 (CALLE 4 A CALLE 5); CALLE 8 (CARRERA 11 A CARRERA 14) DE LA CIUDAD DE POPAYÁN.

1.6.2. Como resultado del proceso en mención, **MOVILIDAD FUTURA** suscribió con **GALÁN GÓMEZ**, el CONTRATO DE OBRA No. 000095 el día 23 de marzo de 2017, con plazo inicial de 11 meses y por valor de \$6.265.633.706,00 pesos.

1.6.3. Reseña **GALÁN GÓMEZ** que, si bien los trabajos contratados fueron adelantados de manera satisfactoria y que el contrato se hubiera terminado según lo pactado, surgió la necesidad de reclamar el aumento de los costos presentados durante la ejecución.

1.6.4. En cuanto a los hechos relativos a la controversia, **GALÁN GÓMEZ** sostiene que el régimen contractual aplicable al contrato es especial,

habida cuenta que las obras fueron financiadas con recursos del Banco Interamericano de Desarrollo - BID y del Banco Mundial - WB, por lo que resultaría extraño aplicar el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública Colombiana.

1.6.5. Insiste el demandante en que, durante la ejecución de las obras objeto del contrato, se presentaron situaciones ajenas a su voluntad y que escapaban a su responsabilidad como contratista (reforma tributaria estructural e incrementos en el valor del salario mínimo), las cuales ocasionaron un aumento importante en los costos del mismo y que a la luz de la cláusula 45 de las condiciones generales del contrato (CGC) habilitan el reajuste del valor inicialmente pactado.

1.6.6. Finaliza **GALÁN GÓMEZ** manifestando que en cumplimiento de lo establecido contractualmente, informó sobre el desequilibrio económico al interventor del proyecto y solicitó de forma directa a **MOVILIDAD FUTURA** el reconocimiento de los costos adicionales en la ejecución del Contrato sin que mediara respuesta favorable, por lo que decidió agotar audiencia de conciliación ante el Ministerio Público, declarándose esta fracasada el 4 de diciembre de 2018.

1.7. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.

Tal como consta en el Acta de fecha 19 de septiembre de 2019, en reunión realizada en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, las partes, de común acuerdo, nombraron a los abogados ALFREDO BELTRAN SIERRA, LUZ STELLA ALVARADO OROZCO y ERNESTO RENGIFO GARCIA como árbitros para integrar este Tribunal de Arbitraje, de lo cual fueron informados. Como suplentes numéricos las partes nombraron a los abogados LUZ MARIELA SÁNCHEZ LADINO, FABIO LONDOÑO GUTIERREZ y JOSÉ FELIX ESCOBAR ESCOBAR.

Surtido el trámite correspondiente por parte del Centro de Arbitraje, el Tribunal quedó integrado por los abogados **ALFREDO BELTRAN SIERRA,**

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

LUZ STELLA ALVARADO OROZCO y LUZ MARIELA SÁNCHEZ LADINO.

1.8. INSTALACIÓN, DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

El Tribunal de Arbitraje, previo envío de las correspondientes citaciones de conformidad con lo establecido en la ley y el reglamento del Centro, se instaló el 12 de febrero de 2020 en audiencia realizada presencialmente en las instalaciones del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, lugar determinado como su sede. En la misma audiencia se inadmitió la demanda, se nombró como presidente del Tribunal a la abogada **LUZ MARIELA SÁNCHEZ LADINO**, y se designó como secretario del Tribunal al abogado **JUAN JOSÉ BERNAL GIRALDO**, quien aceptó su designación dentro del término legal y en audiencia posterior tomó posesión de su cargo.

El 18 de febrero de 2020, **GALÁN GÓMEZ**, actuando a través de su apoderado judicial, subsanó la demanda inicial de conformidad con lo ordenado por el Tribunal, quien, mediante Auto No. 03 de fecha 25 de febrero de la misma anualidad, la admitió, ordenó su notificación y correspondiente traslado a la sociedad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

1.9. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

El 26 de febrero de 2020, el secretario del Tribunal notificó personalmente y mediante correo electrónico a **MOVILIDAD FUTURA** el auto admisorio de la demanda. En la misma fecha se notificó al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta última mediante el buzón de notificaciones dispuesto para tal fin en su página web.

[El resto de esta página ha sido dejado en blanco de manera intencional]

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

1.10. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El día 24 de abril de 2020, la entonces apoderada judicial de **MOVILIDAD FUTURA**, mediante correo electrónico dirigido a la secretaría del Tribunal y encontrándose dentro de la oportunidad legal para hacerlo, radicó un escrito mediante el cual indicó “descorrer el traslado de la demanda”, se pronunció frente a cada uno de los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA contenidas en el escrito de demanda, objetó el juramento estimatorio, y propuso, además, las excepciones de mérito que denominó como *“Inexistencia Formal y Sustancial para demandar a Movilidad Futura SAS, indebida formulación de peticiones y falta de legitimación en la causa por activa y pasiva; Cobro de lo no debido y falta de derecho para demandar e Inexistencia del desequilibrio alegado; Desconocimiento del demandante de la Autonomía de las partes para presentar propuestas y para contratar en contravía de los postulados del principio de la buena fe; y Pago total de la obligación en la forma pactada”*.

1.11. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO Y DE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

De las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio contenido en la contestación de la demanda, se corrió traslado de manera conjunta por el término de cinco (5) días mediante correo electrónico de fecha seis (6) de mayo de 2020.

El apoderado judicial de **GALÁN GÓMEZ**, mediante escrito remitido al correo electrónico de la secretaría del Tribunal el día 12 de mayo de 2020, se pronunció frente a las excepciones de mérito, a la objeción al juramento estimatorio y se abstuvo de solicitar el decreto y práctica de algún medio de prueba adicional.

[El resto de esta página ha sido dejado en blanco de manera intencional]

1.12. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE GASTOS Y DE HONORARIOS.

El dos (2) de junio de 2020 se celebró la audiencia de conciliación en la cual no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio, declarándose fracasada. En consecuencia, el Tribunal fijó las sumas correspondientes a honorarios y gastos que fueron oportuna e íntegramente pagadas por **GALÁN GÓMEZ**, tal como consta en el informe rendido por la presidente del Tribunal en audiencia privada de fecha tres (3) de julio de 2020 (Acta No. 5).

1.13. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE.

La primera audiencia de trámite de que trata el artículo 30 del estatuto de arbitraje nacional - *Ley 1563 de 2012* - se surtió el 17 de julio de 2020, dando cumplimiento a las formalidades previstas. En ella el Tribunal de Arbitraje asumió competencia para conocer y decidir en derecho las controversias surgidas entre **GALÁN GÓMEZ**, como parte demandante, y **MOVILIDAD FUTURA**, como parte demandada, originadas en el “**CONTRATO DE OBRA No. 000095**” suscrito por las partes el pasado 23 de marzo de 2017, con fundamento en la Cláusula Compromisoria contenida en el mismo.

En la misma audiencia, el Tribunal fijó el término de duración del proceso arbitral en ocho (8) meses de conformidad con lo reglado en el Decreto Legislativo 491 de 2020, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012, profiriendo a continuación el auto de decreto de pruebas, señaló fechas para la práctica de las diligencias, realizó un control de legalidad y así mismo declaró finalizada la primera audiencia de trámite. Dichas decisiones se notificaron a las partes en estrados y contra ellas no se formularon recursos.

[El resto de esta página ha sido dejado en blanco de manera intencional]

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

1.14. INSTRUCCIÓN DEL PROCESO.

El Tribunal de Arbitraje practicó las pruebas solicitadas por las partes, que fueron decretadas y no desistidas, así como aquellas que consideró necesario decretar de oficio.

1.14.1. Prueba documental

Se tuvieron como tales y por ende se ordenó la incorporación de cada uno de los documentos aportados por las partes con la demanda, su subsanación, la contestación de la demanda, y aquellas solicitadas de oficio.

El Tribunal reconoce el carácter de auténticos de los documentos aportados por las partes que no fueron tachados de falso o desconocidos en los términos del artículo 272 del Código General del Proceso, motivo por el cual se considera que en derecho corresponde darles pleno valor probatorio a los documentos aportados.

1.14.2. Exhibición de documentos.

El Tribunal decretó de oficio y a cargo de **GALÁN GÓMEZ**, la exhibición de los documentos que componen la contabilidad de la obra a que dio lugar el **CONTRATO DE OBRA No. 000095** de fecha 23 de marzo de 2017, objeto de este proceso, en especial la facturación que corresponda a las compras que se originaron en su desarrollo así como la atinente al pago del personal que lo desarrolló. Igualmente se solicitó la exhibición de la bitácora de la obra que se levantó durante la ejecución del contrato precitado y toda la documentación que de ella se desprendió, como por ejemplo actas de entrega parcial y total de la misma e incidencias que se hayan presentado.

Esta documentación fue allegada al expediente el 13 de agosto de 2020, incorporada al mismo mediante Auto No. 14 de fecha 21 de agosto de 2020, y su traslado surtido el día 24 de agosto de la misma anualidad.

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

1.14.3. Dictamen pericial.

Se decretó de oficio la práctica de un dictamen pericial con la intervención de un perito experto en ciencias contables y financieras, para lo cual se designó a la contadora **MIRYAM MELBA CAICEDO ROSAS**, quien en audiencia del 22 de septiembre de 2020 tomó posesión de su cargo; el día 30 de octubre de 2020 presentó su experticia y en audiencia del 11 de diciembre de 2020 compareció ante el Tribunal para su interrogatorio, dejando constancia del mismo en el sistema de grabación de la plataforma ZOOM, administrada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali y que fue incorporada en el expediente, tal como consta en el Acta No. 14.

1.14.4. Cierre etapa probatoria

Por haberse practicado la totalidad de las pruebas, se cerró la etapa probatoria el día 11 de diciembre de 2020.

1.15. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Recaudado así el acervo probatorio, el Tribunal, en audiencia del 21 de enero de 2021, realizó la audiencia de alegaciones finales. En ella los apoderados de ambas partes formularon sus planteamientos de manera verbal y por escrito, entregando, cada uno, un memorial que forma parte del expediente.

En ese mismo sentido, la agente del Ministerio Público expuso oralmente su concepto, el cual hizo llegar al finalizar la audiencia e incorporándose así al expediente.

La audiencia para la lectura de la parte resolutive del Laudo se fijó mediante Auto No. 25 de fecha 21 de enero de 2021, notificado a las partes en estrados, señalando para ello el día 17 de marzo de 2021, a las 2:30 p.m.

1.16. TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO.

Conforme lo dispuso el Tribunal al asumir competencia, el término de duración de este proceso es de ocho (8) meses contados a partir de la fecha de finalización de la primera audiencia de trámite, según se dispuso mediante Auto No. 10 de fecha 17 de julio de 2020. Así las cosas se tiene que:

1. La primera audiencia de trámite finalizó el día 17 de julio de 2020.
2. Que el proceso arbitral se encontró suspendido entre los días 23 de septiembre de 2020 y 21 de octubre de 2020, ambas fechas inclusive, para un total de 29 días.
3. Que el proceso arbitral se encontró suspendido entre los días 12 de diciembre de 2020 y 20 de enero de 2021, ambas fechas inclusive, para un total de 40 días.

En conclusión, el término de duración del trámite se cumple el día el **24 de mayo de 2021**, encontrándose en oportunidad legal el Tribunal para proferir el Laudo en esta fecha.

SEGUNDA PARTE: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para su decisión en derecho, el Tribunal examinará los presupuestos procesales, el mérito del proceso, las pretensiones, excepciones, juramento estimatorio y las costas.

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

El Tribunal encuentra cumplidos los requisitos necesarios para la validez del proceso y que las actuaciones procesales se han desarrollado con observancia de las previsiones legales; no se advierte causal alguna de nulidad y por ello puede dictar laudo de mérito, el cual de acuerdo con lo previsto en la cláusula compromisoria se profiere en derecho.

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

Así mismo el Tribunal se instaló en debida forma, asumió competencia, decretó y practicó pruebas, garantizó el debido proceso a todas las partes en igualdad de condiciones, en las audiencias de los días 17 de julio de 2020 (Acta No. 6) y 11 de diciembre de 2020 (Acta No. 11) se le concedió la palabra a las partes y a la Agente del Ministerio Público para que pusieran de presente posibles vicios o nulidades que pudieran afectar el proceso y si se ha respetado el derecho de defensa, frente a lo cual manifestaron no tener reparos en el trámite.

En efecto, se acreditó:

2.1.1. Demanda en forma.

En su oportunidad se verificó que la demanda, una vez subsanada, cumplía las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y por ello el Tribunal la sometió a trámite.

2.1.2. Competencia.

Los asuntos materia de este proceso son controversias legalmente disponibles, susceptibles de transacción, de naturaleza patrimonial por concernir a asuntos litigiosos derivados de la celebración y ejecución del contrato objeto de la cláusula compromisoria, sobre las cuales el Tribunal es competente para juzgar en derecho en los términos y con el alcance que se señala en este Laudo.

2.1.3. Capacidad

Del estudio de los documentos que obran en el expediente, se observa que la parte demandante, **GALÁN GÓMEZ**, y la demandada, **MOVILIDAD FUTURA**, son sujetos plenamente capaces para comparecer al proceso; su existencia y representación legal están debidamente acreditadas y tienen capacidad para transigir, por cuanto de la documentación estudiada no se encuentra restricción alguna y, además, por tratarse de un arbitramento en

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

derecho, han comparecido al proceso por medio de sus representantes legales y apoderados, debidamente constituidos.

2.2. TESIS DE LA DEMANDA.

El régimen contractual aplicable al contrato se cataloga como especial teniendo en cuenta que es financiado con recursos de la Banca Multilateral (Banco Interamericano de Desarrollo - BID y Banco Mundial WB). Sin embargo, al tratarse de un contrato en el cual una de las partes es entidad de carácter público, se encuentra sujeto a los principios de la contratación estatal sin que sea determinante si se regulan por el Estatuto General de la Contratación pública o por un régimen especial o de manera integrada por las normas que se determinen en el texto del contrato (Cfr.: 3.2.1 y parte final numeral 4 de la demanda).

Acudiendo al régimen legal especial referenciado, **MOVILIDAD FUTURA** debió actualizar el valor del contrato No. 095 de 2017, en el transcurso de la ejecución, reconociendo el mayor valor causado al contratista por hechos relacionados con el incremento del salario mínimo legal y del IVA aplicable a insumos y materiales, tomando en cuenta la fecha de la presentación de la propuesta, la fecha de iniciación del contrato y la fecha de su terminación, tal como se estipula en los numerales 44 y 45 de las Condiciones Generales del Contrato.

Los fundamentos facticos de la tesis de la demanda se concretan a los siguientes acontecimientos:

1. El 29 de diciembre de 2016, se expidió la Reforma Tributaria contenida en la Ley 1819 de 2016 ordenando un reajuste del 16 % al 19% en insumos y materiales necesarios para la ejecución del contrato.
2. En fechas posteriores se decretaron los reajustes al salario mínimo legal del 2016 al 2017 en un 7%, y del 2017 al 2018 en un 5,9%.

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

3. El contratista solicitó a **MOVILIDAD FUTURA** el reconocimiento de los mencionados costos adicionales, con fundamento en lo estipulado en las cláusulas 44 y 45 de las Condiciones Generales del Contrato, puesto que estos incrementos le eran desconocidos el primero de diciembre de 2016, cuando hizo entrega de la propuesta del contrato. Petición que contó con la anuencia de AIR PROYECTOS S.A.S, entidad interventora del contrato, tal como lo manifestó en oficio 20181100014462 del 18 de Junio de 2018 que reposa en el expediente.

4. **MOVILIDAD FUTURA** a pesar de la existencia de estipulación contractual para realizar ajustes y compensaciones, dio una respuesta negativa a la petición y al concepto de la interventoría, afectando el equilibrio económico del contrato.

2.3. TESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La entidad convocada expresa su oposición a la procedencia del trámite arbitral y a la prosperidad de todas las pretensiones con fundamento en dos razones que argumentativamente precisa así:

1. El ingeniero **GALÁN GÓMEZ** antes de la presentación de la demanda arbitral, tramitó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial de Asuntos Administrativos, en virtud de la cual, se expidió la constancia No. 167 del 10 de octubre de 2018 que determina: “3. *De conformidad, con lo anteriormente expuesto, se da por terminado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ...*”, por analogía se entiende que renunció de manera tácita a la cláusula compromisoria y con ello a la justicia arbitral.

2. Si tal como lo estipula la ley y la jurisprudencia, la liquidación definitiva de un contrato, como acto bilateral de común acuerdo, es el verdadero balance o corte de cuentas, solo a partir de su contenido será posible determinar si alguno de los extremos del contrato le debe algo al otro y de ser así, en qué cuantía. Así entonces cuando en el Acta de Liquidación del Contrato de Obra No. 095 del 2017, suscrita el 20 de marzo de 2019, no se

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

efectuó ninguna manifestación de inconformidad respecto de los valores pactados, ejecutados y pagados al contratista, ha quedado excluido de cualquier litigio todo aquello respecto de lo cual se guardó silencio.

2.4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Precisado un amplio análisis jurisprudencial y probatorio, el Ministerio Público concluye que cuando se configura una afectación de la rentabilidad del contrato, por una circunstancia exógena de la cual no tiene responsabilidad alguna el contratista, ni obedece a decisiones del ente público contratante que nos enmarque en el *hecho del príncipe*, probado el desequilibrio financiero del contrato, éste debe restablecerse con fundamento en la teoría de la imprevisión.

En consecuencia, la señora agente del Ministerio Público, solicita al Tribunal considerar improcedentes las excepciones planteadas por la parte demandada y despachar favorablemente las pretensiones de la parte demandante, destacando que el reconocimiento de los valores adicionales debidamente probados que se liquiden a favor del contratista, deben ser descontados del monto estimado en el AIU como imprevistos en el contrato y ha de tenerse en cuenta que *no se indemniza al contratista, sino que se lleva a un punto de no pérdida*.

2.5. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER.

La confrontación de las tesis expuestas, exige dar respuesta a los siguientes interrogantes a título de problemas jurídicos:

2.5.1. ¿El agotamiento de un procedimiento pre-judicial, como la convocatoria a conciliación ante la Procuraduría, puede entenderse como una renuncia a concurrir a la justicia arbitral?

Establece la Ley 1563 de 2012 que el pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él. La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.

El pacto arbitral en consecuencia es un acto de carácter formal que exige el mismo rigor para hacer cesar sus efectos. En auto de Sala Plena, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ se unificó su jurisprudencia sobre la irrenunciabilidad por vía tácita de la cláusula compromisoria pactada entre las partes de un contrato estatal.

Posición ratificada en sentencia posterior precisando que:

“...las normas legales vigentes que regulan los asuntos arbitrales, en cuanto a los contratos estatales (sic) se refiere, establecen la solemnidad del escrito como un requisito indispensable de la cláusula compromisoria. (...) Así, el artículo 2 A del Decreto 2270 de 1989, “por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones” dice que “se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral” (...) Pues bien, así como las partes deciden, de común acuerdo, someter sus diferencias al conocimiento de la justicia arbitral, empleando para ello la celebración de un pacto cuyas principales características son que sea expreso y solemne, de la misma manera aquéllas deben observar de consuno tales condiciones (forma expresa y solemne) si su voluntad es deshacerlo o dejarlo

¹ Consejo de Estado. Providencia de unificación, 18 de abril de 2013. Consejero Ponente Alberto Zambrano Barrera. Expediente 17859 Actor: Julio Cesar García Jiménez. Demandado: Departamento del Casanare.



sin efectos, de suerte que, si optan libremente por la justicia arbitral y no proceden como acaba de indicarse para cambiar lo previamente convenido, no tienen la posibilidad de escoger entre acudir a ésta o a los jueces institucionales del Estado, teniendo en cuenta que su voluntad inequívoca fue someterse a la decisión de árbitros.

Esta tesis, que ahora acoge la Sala, no significa que el pacto arbitral celebrado entre las partes de un contrato estatal sea inmodificable o inderogable. Lo que comporta es que, para modificarlo o dejarlo sin efecto, aquéllas deben observar y respetar las mismas exigencias que las normas legales establecen con miras a la formación del correspondiente pacto arbitral, de tal suerte que, para ello, haya también un acuerdo expreso y escrito, lo cual excluye, por ende, la posibilidad de que el pacto arbitral pueda ser válidamente modificado o dejado sin efecto de manera tácita o por inferencia que haga el juez institucional, a partir del mero comportamiento procesal de las partes. Al respecto, es de recordar que “en derecho las cosas se deshacen como se hacen”².

Bajo este criterio jurisprudencial, mientras no medie renuncia escrita a concurrir a la justicia arbitral, en los mismos términos que se estableció la cláusula compromisoria, puede haberse presentado la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que la competencia seguirá radicada en la Justicia Arbitral y así deberá declararlo el juez.

Se concluye entonces que el agotamiento de un procedimiento pre-judicial, como es la convocatoria a conciliación ante la Procuraduría, de ninguna

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00418-01(28345) Actor: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE BELEN DE UMBRIA Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL RISARALDA -ISS- Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (APELACION SENTENCIA)

manera puede entenderse como una renuncia a concurrir a la justicia arbitral.

2.5.2. ¿El régimen especial de los contratos estatales celebrados con financiación proveniente de la Banca Multilateral que se ejecutan en territorio colombiano, obliga a excluir la aplicación de los principios que rigen la contratación estatal?

En primer lugar es menester precisar que según el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a las cuales se refiere el Estatuto de Contratación, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, define el artículo citado. Las entidades a las cuales se refiere este artículo son las enunciadas en el numeral primero literales a) y b) del artículo segundo de la misma ley³.

Establece el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 que: *“Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se registrarán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley”*.

Y en el inciso cuarto del mismo artículo, que fue derogado por el artículo 32 de la Ley la Ley 1150 de 2007, se **establecía que los contratos**

³ “1°. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.”

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito o celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades en todo lo relacionado con procedimientos de formación y adjudicación y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes. Esta expresión legislativa fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-249 de 2004, en el entendido de que la discrecionalidad allí prevista sólo puede ejercerse válidamente, en relación con los contratos relativos a recursos percibidos de entes u organismos internacionales, esto es, en relación con contratos de empréstito, donación, asistencia técnica o cooperación celebrados por las respectivas entidades estatales con entes u organismos internacionales. Aspecto sobre el cual esta importante Sentencia dejó una luz para el manejo de este tipo de contrato, ante la derogatoria de la disposición legal mencionada, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política todas las conductas, hechos y acontecimientos que ocurran en Colombia deben someterse al imperio de la Constitución y la ley de nuestro país, en consonancia con el respeto y acatamiento que los nacionales y extranjeros le deben profesar a las autoridades. Así entonces, por principio todo acto jurídico, todo contrato que se celebre en Colombia, debe sujetarse a la normatividad nacional. Por donde, al tenor del prenotado inciso se impone entender que “Los contratos que se celebren en Colombia”, deben someterse al régimen contractual nacional.”⁴

Consagra la regla general que para los contratos que celebren las entidades estatales, serán aplicables las disposiciones comerciales y civiles, **salvo en aquellas materias que son reguladas de forma particular por el estatuto contractual** y además establece, un trato exceptivo a los contratos que se celebren en Colombia y deban cumplirse

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-249 del 16 de marzo de 2004, Magistrado Ponente JAIME ARAÚJO RENTERÍA, Bogotá D.C.

en el extranjero, pues para ellos será aplicable la ley extranjera. Ahora, en cuanto a los contratos que se celebren con organismos multilaterales de crédito, personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales, el último inciso de este artículo disponía que se podrían aplicar los reglamentos de tales entidades para efectos de los procedimientos de formación, adjudicación, ejecución, cumplimiento y pago. Esta disposición parece entonces incluir los dos rasgos característicos de la Ley 80 de 1993 expedida como Estatuto de Contratación Estatal, pues por un lado trae la aplicabilidad del derecho privado en los contratos estatales y al decir **“podrá” incluye la facultad de adoptar los reglamentos de la parte internacional con la que se contrata**, haciendo parecer que queda sujeta a la autonomía de la voluntad de las partes. **Por otro lado, menciona que hay materias de la contratación estatal que sí quedan enteramente sujetas a la regulación que les dé la normatividad contractual del Estado.**

Así entonces, para responder el interrogante planteado hemos de concluir que los principios que rigen la contratación estatal no se excluyen cuando se celebran contratos con financiación de la Banca Multilateral, puesto que la libertad contractual permite a las partes establecer las reglas que estas entidades consideren menester aplicar, de las cuales dejarán constancia en los actos precontractuales y en todos los documentos integradores del contrato, pero a los aspectos que no se encuentren previstos en esa reglamentación ni en la normatividad civil y comercial doméstica, deberá aplicársele el Estatuto Contractual, al cual de manera integral deben incorporarse las normas que lo modifican y complementan atendiendo las sub-reglas establecidas en los precedentes jurisprudenciales del H. Consejo de Estado, Corporación de cierre en la jurisdicción natural de los conflictos contractuales que involucran una entidad estatal⁵.

⁵ Consejo de Estado, Fallo 45607 de 2016: “El hecho de que una actividad se rija por un ordenamiento jurídico u otro -público o privado- no afecta la naturaleza de los actos que se producen a su amparo, es decir, que una cosa es el régimen sustantivo aplicable a un acto y otra la naturaleza jurídica del acto producido. De conformidad con lo expresado, toda actuación administrativa, expresada o no bajo la forma de procedimiento, sin importar si el régimen sustantivo que la inspira es el derecho administrativo o el privado, forma parte de la actividad productora de actos administrativos -siempre que contengan una decisión que produzca efectos jurídicos-, por tanto es susceptible de ser controlada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

2.5.3. ¿Cuándo en las Condiciones Especiales del Contrato se establece que el precio se ajustará si los *impuestos, derechos y otros gravámenes* se incrementan, ocurrido el hecho que configura este riesgo, puede imputarse ese valor a lo estipulado en el AIU como imprevistos del contrato?

Establece el artículo 1602 del Código Civil que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Como lo recuerdan los profesores García de Enterría y Fernández, “los contratos de obras, de gestión de servicios públicos, de concesión de obras públicas, de suministro, de servicios y de colaboración entre el sector público y el sector privado, son, ante todo contratos, y como tales vinculan a las partes contratantes, que están obligadas a cumplirlos según su tenor...el contrato es ley entre las partes, pero junto a la *lex contractu* hay otras leyes que exigen primariamente la satisfacción del interés general. La armonización necesaria de ambas leyes obliga el equilibrio contractual en un punto diferente”⁶

Atendiendo el tema a tratar, los investigadores y doctrinantes⁷ en la materia explican que la asignación de los riesgos en los contratos estatales se establece como una figura relativamente reciente en nuestra legislación contractual. Los riesgos que se estipulan, entendidos como la previsibilidad de ocurrencia de un hecho futuro que de llegar a acontecer y materializarse puede afectar grave y significativamente a las partes. Su manejo se ha

⁶ GARCIA ENTERRIA Y FERNANDEZ, T.R. Curso de derecho administrativo. I, 17ª ed., Civitas Cizur Menor, 2015, p779. Citado por Joaquín Tornos Mas. Distribución de riesgos en los contratos estatales. Contratos Públicos: Problemas, Perspectivas y Prospectivas. XVIII Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia.

⁷ VERANO HENAO Sandra Patricia, La distribución de los riesgos en contrato estatal y el principio del equilibrio financiero. Contratos Públicos: Problemas, Perspectivas y Prospectivas. XVIII Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia.

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co


www.ccc.org.co



SC648-1

confiado a conceptos jurídicos, normas y principios creados por el legislador, por la propia jurisprudencia y por la doctrina.

El Decreto 1082 de 2015, define riesgo como el “*evento que puede generar efectos adversos y de distinta magnitud en el logro de los objetivos del Proceso de Contratación o en la ejecución de un Contrato*”, noción que tiene severas críticas por parte de la doctrina dado que no permite deducir que el riesgo previsible es un concepto que se excluye de la imprevisibilidad, que la enfrenta y la mitiga. Por ello se tiende a rescatar la definición jurídica que hacía el Decreto 7324 de 2012⁸, hoy derogado por el Decreto 1510 de 2013⁹:

Artículo 2.1.2 Determinación de los riesgos previsibles. Para los efectos previstos en el artículo 4° de la Ley 1150 de 2007, se entienden como riesgos involucrados en la contratación todas aquellas circunstancias que de presentarse durante el desarrollo y ejecución del contrato, tienen la potencialidad de alterar el equilibrio económico del contrato, pero que dada su previsibilidad regulan el marco de las condiciones inicialmente pactadas en los contratos y se excluyen así del concepto de imprevisibilidad de que trata el artículo 27 de la Ley 80 de 1993. El riesgo será previsible en la medida en que el mismo sea identificable y cuantificable en condiciones normales.

Aún entonces, frente a la materialización del riesgo se sigue acudiendo a la aplicación del Principio que protege el Equilibrio *Económico del Contrato*, pero ya es necesario direccionar ese enfoque a la normatividad que ha cambiado la lógica del tratamiento de los riesgos en los contratos administrativos.

[El resto de esta página ha sido dejado en blanco de manera intencional]

⁸ Decreto 734 de 2012 “Por el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones”

⁹ Decreto 1510 de 2013. “Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública” Derogado por el Decreto 1082 de 2015 al que se hizo referencia en la primera definición de riesgo.

De esta manera una vez acontece el hecho previsto como riesgo y probado el valor en el cual se han alterado las condiciones iniciales del contrato, lo estipulado que no sea contrario a la ley, debe ser reconocido por la parte que le corresponde.

Así entonces, ante el interrogante planteado se impone responder que si en el lapso establecido en las Condiciones Especiales del Contrato, se incrementa el valor de los impuestos sobre insumos, la parte contratante ajustará el precio del contrato, asumiendo este sobre costo y no será viable trasladarlo al contratista para que lo descuente del monto estimado en AIU como imprevistos.

2.5.4. ¿Los incrementos relacionados con jornales y salarios que acontezcan en el término de la ejecución de un contrato de obra material, pueden calificarse como imprevistos?

El Código Civil, en el Capítulo Octavo cuando se ocupa de los contratos para confección de una obra material, al tenor del artículo 2060, establece que en los contratos para construcción, celebrados con un empresario que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujeta entre otras a la siguiente regla: *1ª El empresario no podrá pedir aumento de precio, a pretexto de haber encarecido los jornales o los materiales, o de haberse hecho agregaciones o modificaciones en el plan primitivo; salvo que se haya ajustado un precio particular por dichas agregaciones o modificaciones.*

En el contexto de la contratación estatal en primer lugar es importante dejar en claro que el A.I.U. es un valor compuesto por varios conceptos que en algunos contratos aparece cuantificado en forma independiente al valor de la obra y como un porcentaje de la misma, sin perjuicio que en otros contratos este valor no aparezca discriminado y se incorpore en el valor de los precios unitarios.

La sigla A.I.U hace referencia a tres conceptos:

A = Administración: comprende los costos indirectos, es decir los que no están estrictamente vinculados a la ejecución del contrato, como viáticos ocasionales, mano de obra **indirecta**, materiales **indirectos**, subcontratación, Intereses bancarios, tributos.

Se aclara que los costos directos, que corresponden a los insumos, materiales de construcción, obreros de planta, etc. se incorporan en el análisis de precios unitarios (APU).

I = Imprevistos: corresponde a los costos imprevisibles, es decir asuntos que se pueden presentar espontáneamente en el día a día de la ejecución de un trabajo; pretenden cubrir las contingencias naturales en la ejecución de la obra, que no fueron estipuladas en la matriz de riesgos.

U=Utilidades corresponde al valor que el contratista estimó como utilidad para la ejecución de la obra, el cual sirve de supuesto para considerar en un proceso judicial el monto de utilidad al que tendría derecho.

La Agencia Nacional de Contratación Estatal “*Colombia Compra Eficiente*”, quien actualmente ostenta, en virtud de la figura de delegación, la potestad reglamentaria en contratación estatal, en lo que concierne al asunto de imprevistos ha precisado:

*“4. El porcentaje de imprevistos incluido dentro del AIU consiste en una forma de asignar y tratar un **Riesgo que la Entidad Estatal le traslada al contratista con el fin de que en caso de que surjan gastos que no fueron previstos por él, el mismo pueda asumirlos haciendo uso de ese porcentaje. Es un valor que la Entidad Estatal le paga al contratista para que éste asuma el Riesgo en la ocurrencia de imprevistos.**”*

Es claro que estos riesgos de la “I” son diferentes a los riesgos previsibles y asignados a las partes vía matriz de riesgos, los que en su eventual ocurrencia deberán ser asumidos por la parte que se haya estipulado responsable.

Conforme a lo anterior, es importante decantar el concepto estableciendo, **¿qué gastos no pueden entenderse como imprevistos de la “I”?**

1. **No son los gastos en que llegue a incurrir el contratista por concepto de la concreción de los riesgos previsibles del contrato**, ya que sus efectos deben ser afrontados íntegramente por la parte a quien se le asignó dicho riesgo en la respectiva matriz. Es decir que si el riesgo fue establecido en cabeza de la entidad, ella debe indemnizar al contratista, por contera y si el riesgo fue asumido por el contratista no habrá lugar a reconocimiento alguno en su favor.
2. **No son los gastos en que llegue a incurrir el contratista por concepto de la concreción de los siniestros imprevisibles** (fuerza mayor o caso fortuito), ya que en este evento la ley prevé el régimen de compensaciones y/o indemnizaciones a que hay lugar, el cual escapa al rubro de imprevistos de la “I”.
3. **Si son imprevistos de la “I”**, los gastos en que se incurra por la concreción de los riesgos no previstos en el contrato y que no tienen un valor contractual asignado, pero que son normales del negocio, lo cual no da lugar a solicitar indemnización a la entidad contratante y que deben ser asumidos por el contratista con cargo al rubro destinado a los imprevistos del contrato.

Este “valor global” asignado a la “I” es el único que se le reconoce al contratista para cubrir este tipo de contingencias de obra, de tal suerte que si resulta insuficiente para el efecto, no le será dable efectuar reclamación alguna a la entidad por tal concepto ya que con base en el porcentaje asignado a este rubro asumió el alea de ocurrencia o no de tales imprevistos.

De esta manera además de la prescripción legal, debe tomarse en cuenta que en el AIU, el ítem “I” que corresponde a los imprevisibles, se concreta

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

a los asuntos que se presentan en el día a día de la ejecución de un trabajo, pero que es imposible determinar con exactitud.

Lo anterior indica que los salarios de los trabajadores se consideran costos directos de la ejecución del contrato y su incremento anual dada su naturaleza previsible puede ser incorporada en el precio (APU). Lo que se refuerza en el texto del artículo 2060 del Código Civil ya citado.

De esta manera los incrementos al salario mínimo legal que se ordenen en el término de la ejecución de un contrato no pueden considerarse como riesgo imprevisible, descontable de los imprevistos estipulados en el AIU.

2.5.5. ¿Cuáles son los efectos de la inclusión de salvedades en el acta de liquidación del contrato por mutuo acuerdo?

El marco normativo general de la liquidación de los contratos estatales está previsto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012. El trámite aplicable a la liquidación de los contratos estatales se encuentra en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

La liquidación del contrato, es el procedimiento a través del cual, una vez concluido el contrato, las partes cruzan cuentas con respecto a sus obligaciones. Así lo ha definido el Consejo de Estado en su jurisprudencia, en donde se ha precisado que:

“La liquidación de común acuerdo del contrato “es una actuación administrativa posterior a su terminación normal (culminación del plazo de ejecución) o anormal (verbigracia en los supuestos de terminación unilateral o caducidad), con el objeto de definir si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de cuentas para determinar quién le debe a quién y cuánto, y proceder a las reclamaciones, ajustes

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



y reconocimientos a que haya lugar, y dar así finiquito y paz y salvo a la relación negocial.”¹⁰

Del mismo modo, también ha establecido las siguientes definiciones:

La liquidación de común acuerdo “corresponde al balance, finiquito o corte de cuentas que realizan y acogen de manera conjunta las partes del respectivo contrato, por tanto, esta modalidad participa de una naturaleza eminentemente negocial o convencional”¹¹, del mismo modo, “es una operación administrativa que sobreviene a la finalización de un contrato, por cumplimiento del plazo anticipadamente, con el propósito de establecer, de modo definitivo, las obligaciones y derechos pecuniarios de las partes y su cuantía,”¹² y que “la misma consiste en una actuación tendiente a establecer el resultado final de la ejecución contractual, en cuanto al cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista, los pagos efectuados por la entidad contratante, los saldos pendientes, las mutuas reclamaciones entre las partes, las transacciones y conciliaciones logradas, etc., y de esta manera finiquitar la relación negocial.”¹³

En ese sentido, el objetivo de la liquidación es determinar si las partes pueden declararse a paz y salvo mutuo o si existen obligaciones por cumplir y la forma en que deben ser cumplidas, con el fin de extinguir la relación jurídica que se ha celebrado¹⁴; por lo que se podría definir ese acto de

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de junio de 2008, expediente 16.293.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 31 de marzo de 2011, expediente 16.246. C.P.: HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 6 de abril de 2011, expediente 14.823. C.P.: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de febrero de 2012, expediente 16.371. C.P.: DANILO ROJAS BETANCOURT.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de enero de 2018, expediente 52.666. C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

liquidación bilateral como el acuerdo que celebran las partes de un contrato estatal para determinar los derechos y obligaciones que aún subsisten a favor y a cargo de cada una de las partes contratantes, todo con la finalidad de extinguir de manera definitiva todas las relaciones jurídicas que surgieron como consecuencia del contrato estatal precedentemente celebrado¹⁵.

Por esta razón, la liquidación sólo procede con posterioridad a la terminación de la ejecución del contrato y sólo debe incorporar los asuntos relacionados con las prestaciones derivadas del contrato y su ejecución.

En el acto de liquidación debe constar el balance técnico y económico de las obligaciones a cargo de las partes, es decir, el análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios y el balance económico que dará cuenta del comportamiento financiero del negocio, recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para dar por concluido un contrato. Ese mismo criterio ha sido empleado por el Consejo de Estado a lo largo del tiempo, por reconocer el acto de liquidación como *“una etapa del negocio jurídico en que las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato, o mejor, la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución”*¹⁶.

El ordenamiento prevé la liquidación judicial del contrato en el Artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, deben constar en el acto de liquidación los derechos a cargo o a favor de las partes resultantes de la ejecución del contrato. La liquidación

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de junio de 2014, expediente 28.744. C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, expediente 17.322. C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO.

puede indicar el estado de cumplimiento de las obligaciones y también incluir obligaciones que surgen para las partes con ocasión de su suscripción. Así, la liquidación debe dar cuenta de los reconocimientos y ajustes derivados de la ejecución del contrato y de los acuerdos, conciliaciones y transacciones a los que lleguen las partes con el objeto de dar por terminadas sus diferencias y declararse a paz y salvo.

Debe tenerse en cuenta que el acta de recibo final suscrita por el contratista, el interventor y/o supervisor y el ordenador del gasto no tiene los mismos efectos del acta de liquidación, por lo tanto, aunque en ella hubieran quedado consignadas sumas de dinero u obligaciones a favor de una de las partes o de las dos, las mismas no son exigibles hasta tanto no se consignen en el respectivo acto de liquidación.

Lo anterior, determina la importancia de las **“salvedades”** en el acta de liquidación. Establece el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 que *los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral sólo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.*

Lo precedente, según lo ha expresado la justicia arbitral, obedece a la necesidad de protección del principio constitucional de la confianza legítima, en la medida en que el ciudadano contratista puede confiar en que la administración le permitirá dejar constancias en la liquidación, ya sea en su propio texto o en un documento separado:

“Ahora, la oportunidad para expresar o consignar los motivos puntuales de inconformidad, es en el Acta de liquidación o en documento anexo presentado en la misma ocasión. Esto último, en cumplimiento del principio de confianza legítima que, en este evento, se evidencia en la creencia por parte del contratista de que la administración le respetará su legítimo derecho de dejar observaciones, constancias o salvedades referidas a la liquidación hecha por la administración en el mismo cuerpo del acta de liquidación bilateral que suscriba [...] En conclusión, en

desarrollo del principio de confianza legítima, para el Tribunal es claro que en ninguna circunstancia y bajo ningún argumento, las entidades contratantes pueden limitar o impedir que el contratista exprese inconformidades o desacuerdos con el contenido de la liquidación de un contrato, porque bien puede suceder que el colaborador de la administración considere que el corte de cuentas no corresponde a lo que efectivamente sucedió en el curso de la ejecución del contrato o bien porque se reserva el derecho a reclamar por aspectos frente a los cuales no hubo acuerdo con la entidad pública”¹⁷.

Por su parte, el Consejo de Estado ha establecido que, para efectos de poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es requisito indispensable que las partes hayan dejado constancia expresa, en el acta de liquidación del contrato, de las inconformidades que pudieron resultar durante su ejecución, tal como la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, lo ha señalado en reiteradas ocasiones:

“Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala que cuando la liquidación del contrato se realiza entre la administración y su contratista, si no se deja salvedad en el acta en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes, no es posible que luego se demande judicialmente el pago de prestaciones surgidas del contrato...

“La liquidación de mutuo acuerdo suscrita por las partes constituye un acto de autonomía privada de aquellas que le da firmeza o definición a las prestaciones mutuas entre sí, de tal suerte que constituye definición de sus créditos y deudas recíprocas, no susceptible de enjuiciarse ante el órgano jurisdiccional, como no sea que se acredite algún vicio del

¹⁷ Tribunal de Arbitramento de C. I. Grodco S. en S. A. Ingenieros Civiles contra Instituto Nacional de Vías (Invías). Laudo del 20 de mayo de 2008.

consentimiento que conduzca a la invalidación de la misma, tales como: error, fuerza o dolo.

“La liquidación final del contrato tiene como objetivo principal que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado quedan después de cumplida la ejecución de aquél; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende, no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento.”¹⁸

Ahora bien, la constancia que el contratista inconforme consigna en el acta no puede ser de cualquier tipo, es necesario que reúna las siguientes características: que identifique adecuadamente los problemas surgidos con ocasión del contrato, es decir, que sea clara, concreta y específica; no obstante, no tiene que expresar técnicamente toda una reflexión y justificación jurídico-económica, pero sí debe contener, así sea de modo elemental, la identificación del problema, es decir, los motivos concretos de inconformidad¹⁹. A este respecto ha dicho el Consejo de Estado que:

“(…) en la liquidación bilateral del contrato, quien esté inconforme con las cuentas que se presentan y el finiquito que se propone debe ineludiblemente expresar con qué y por qué no está de acuerdo, y por consiguiente pedir o exigir el respectivo reconocimiento, de todo lo cual debe dar cuenta el acta respectiva pues ésta será finalmente la prueba de que expresó su inconformidad y que exigió el derecho que creía tener.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de abril de 1997, expediente 10.608. C.P.: DANIEL SUAREZ HERNÁNDEZ. Esta posición es reiterada en numerosas decisiones de esta Sección, como por ejemplo en la sentencia de 20 de noviembre de 2003, expediente 15.308, y sentencia del 6 de julio de 2005, expediente 14113, C.P.: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de julio de 2005, expediente 14.113. C.P.: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.

Si no hay acuerdo sobre la reclamación, el inconforme deberá dejar la correspondiente constancia, pues, salvando la expresión de su designio negocial, denotará su desacuerdo y la anotación que en este sentido contenga el acta será la demostración de su inconformidad y de que ésta no fue atendida por la otra parte.

Dicho de otra manera, toda reclamación en la liquidación bilateral de un contrato estatal supone no sólo que se consigne en el acta la correlativa salvedad, sino también y, ante todo, la expresión clara y expresa de cuáles son los aspectos y puntos que motivan su inconformidad.

Así que una salvedad sin que se hayan expresado de manera clara los aspectos y puntos que motivan la reclamación, así como la expresión de aspectos y puntos que motivan una reclamación sin que finalmente haya salvedad alguna, equivale lisa y llanamente a conformidad.

Y la razón para que esto sea así no es otra que el principio de la buena fe objetiva, en su manifestación del deber de información, pues de lo contrario la parte reticente, contrariando la lealtad y la rectitud que debe imperar en los negocios jurídicos y en el tráfico jurídico en general, quedaría habilitada para sorprender a la otra con exigencias o reconocimientos que en su momento no fueron propuestos ni dados a conocer.”²⁰

En esas condiciones, el efecto que produce la inclusión de salvedades en el acta de liquidación bilateral consiste en restringir los asuntos respecto de los cuales tanto el contratista como la Entidad Estatal pueden reclamar posteriormente por vía judicial.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2018, expediente 52.666. C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

La inclusión de salvedades en el acta de liquidación no implica el reconocimiento por parte de la Entidad Estatal de los derechos o las situaciones a las que se refieren tales salvedades, sino que ellas reflejan los asuntos respecto de los cuales las partes no llegaron a un acuerdo. *Colombia Compra Eficiente* recomienda que la Entidad Estatal incluya una manifestación en este sentido en las actas de liquidación en las cuales el contratista efectúe salvedades.

El acta de liquidación del contrato presta mérito para su cobro coactivo y constituye un título ejecutivo siempre.

El acta de liquidación de mutuo acuerdo que no contiene salvedades, es una aceptación de las partes sobre la terminación del contrato dando cabal cumplimiento de las obligaciones que se encontraban estipuladas. Una vez liquidado el contrato sin salvedades, las partes no pueden alegar los mismos hechos en los que constan los acuerdos del acta de liquidación.

No está de más recordar que, en relación a lo anterior, el Consejo de Estado ha establecido que la exigencia de dejar expresadas en el acta las observaciones o inconformidades del negocio, al momento de liquidar bilateralmente un contrato, no suponen, para quien lo hace, de un profundo conocimiento jurídico. La exigencia está lejos de alcanzar tales niveles, todo lo que debe hacer el contratista es dejar constancia concreta de los motivos que lo dejan inconforme frente a la liquidación, en otros términos, hay una parte de ella que acepta -y por eso la suscribe- y otra que no -y sobre ella deja sus constancias-. Para esto último, no es necesario ser abogado, es suficiente conocer la relación contractual para saber cuál es su reclamación insatisfecha. Nadie está exigiendo que con la constancia se haga la fundamentación jurídica de la misma, solamente se requiere que, en forma concreta, manifieste su inconformidad, lo cual es asunto de hecho y no de derecho²¹.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de julio de 2005, expediente 14.113. C.P.: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.

El acto de liquidación de común acuerdo constituye un negocio jurídico contentivo de la voluntad de las partes que goza de la presunción de legalidad y es vinculante para ellas, por lo que le da firmeza o definición a las prestaciones mutuas entre sí, de tal suerte que constituye definición de sus créditos y deudas recíprocas, no susceptible de enjuiciarse ante el órgano jurisdiccional, como no sea que se acredite algún vicio del consentimiento que conduzca a la invalidación de la misma, tales como: error, fuerza o dolo²².

La liquidación de los contratos, en especial cuando se trata de la liquidación bilateral, es una instancia de solución de controversias entre las partes cuando no hay salvedades porque elimina la posibilidad de demandas posteriores y cuando las hay, porque reduce el ámbito de controversias judiciales a las mismas, excluyendo el debate relacionado con los acuerdos contenidos en el acta.

Las salvedades que se hagan en el momento de la liquidación bilateral deben ser concretas y específicas, es decir que deben versar sobre puntos determinados de la liquidación que no se comparten, por lo tanto la salvedad no puede ser genérica, vaga e indeterminada.

Podemos concluir entonces, tomando en cuenta la jurisprudencia citada, que en la liquidación bilateral del contrato, las salvedades de las partes configuran la materia y delimitan las pretensiones que se pueden discutir ante la justicia arbitral o contenciosa administrativa. Excepto, cuando lo que se pretenda sea la invalidación de la *liquidación del contrato* por algún vicio del consentimiento.

2.6. TESIS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.

Atendiendo a título de premisas, conclusiones que absuelven cada uno de los problemas jurídicos sobre los cuales nos hemos interrogado y tomando en cuenta las disposiciones, jurisprudencias y conceptos doctrinales

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de abril de 1997, expediente 10.608. C.P.: DANIEL SUAREZ HERNÁNDEZ.

citados, el Tribunal de Arbitramento expone a continuación, la tesis conceptual bajo la cual estudiará las pretensiones, las excepciones y el acopio probatorio.

En primer lugar ha quedado claro que con fundamento en sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, el agotamiento de un procedimiento pre-judicial, como es la convocatoria a conciliación ante la Procuraduría, de ninguna manera puede entenderse como una renuncia tácita a concurrir a la justicia arbitral. Argumento que ratifica la competencia asumida. Además la única renuncia tácita de compromiso o cláusula compromisoria que contempla la Ley 1563 de 2012 es la prevista en el parágrafo del artículo 21 cuando ante los jueces de la jurisdicción ordinaria no se interpone la respectiva excepción previa.

Cuando se celebran contratos financiados con la Banca Multilateral, y su ejecución es en el territorio nacional, por el principio de la libertad normativa, se nos permite analizar este caso con fundamento en el ordenamiento contractual de carácter civil, comercial y administrativo de carácter interno y las reglas incorporadas a los documentos contractuales.

Si en la liquidación del contrato se ha dejado la salvedad que reclama el incremento por el valor de los impuestos sobre insumos, como riesgo compensable previsto en las Condiciones Especiales del Contrato, es procedente su reconocimiento en el monto que se encuentre probado y no se puede descontar del valor estimado en el AIU como Imprevisto.

Y si por el contrario, en el acta de liquidación bilateral no se dejó salvedad alguna sobre la afectación financiera ocasionada por el incremento del salario mínimo legal durante el término de la ejecutoria del contrato, así existan comunicaciones en las cuales se presentaron estas reclamaciones y aval de la interventoría, tal omisión al tenor de la ley y lo decantado en la línea de decisión jurisprudencial del H. Consejo de Estado, no legitima al contratista para demandar sobre estos mayores costos, imponiendo al Tribunal de Arbitramento negar tal pretensión.

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

2.7. ANÁLISIS DE LA PRUEBA.

Teniendo en cuenta la normativa, la jurisprudencia y la doctrina que se han dejado plasmadas en líneas anteriores, procederá el Tribunal en primer término a analizar las pruebas que oportunamente fueron solicitadas y practicadas a instancia de cada una de las partes y las que de oficio decretó el Tribunal para el esclarecimiento de los hechos fundamento de la demanda, como de las excepciones de mérito propuestas contra los hechos y pretensiones, anotándose que todas fueron incorporadas al plenario en su oportunidad, practicadas y sometidas al principio de la contradicción, cumpliendo de esta manera el debido proceso para ser tenidas en cuenta y dirimir el conflicto sometido a consideración de los árbitros.

2.7.1. Prueba documental aportada por ambas partes.

2.7.1.1. Por la parte demandante.

1. Copia de los documentos estándar de licitación pública nacional (LPN) para Colombia, expedida por la agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, de octubre de 2016, que de acuerdo con el índice contiene la invitación a licitar, los requisitos para ello, condiciones generales y especiales del contrato, especificaciones y condiciones de cumplimiento, etc. (páginas 24 a 149 del expediente digital).

2. Copia del contrato 000095 de fecha 23 de marzo de 2017 firmado entre las partes que intervienen en este litigio (páginas 150 y 151 del expediente digital).

3. Copia del informe de análisis de afectación económica del contrato 000095 de 2017, preparado por **GALÁN GÓMEZ**, Ingeniero civil, Construcción - Consultoría - Interventoría (páginas 152 a 157 del expediente digital).

4. Copia de la relación de análisis de precios unitarios del contrato No 000095 de 2017 (páginas 158 a 276 del expediente digital).

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



SC648-1

5. Copia del escrito dirigido por el contratista **GALÁN GÓMEZ** a la firma IAR PROYECTOS S.A.S. y a **MOVILIDAD FUTURA**, en dos ejemplares del mismo tenor literal, una de fecha primero de marzo de 2018 y otra de dos de marzo de 2018, mediante la cual se solicita el reconocimiento de costos adicionales en la ejecución del contrato 000095 de 2017 con constancia de recibido de fecha seis de marzo de 2018 (páginas 277 a 280 del expediente digital).

6. Copia del escrito dirigido por el señor **GALÁN GÓMEZ** al gerente de **MOVILIDAD FUTURA** de fecha siete de marzo de 2018 solicitando el reconocimiento de costos adicionales en la ejecución del contrato 000095 de 2017, con fecha de radicado de la misma fecha (páginas 281 y 282 del expediente digital).

7. Copia del escrito de fecha 18 de junio de 2018, dirigido por el Director de la interventoría AIR PROYECTOS S.A.S. al gerente de **MOVILIDAD FUTURA** mediante el cual realiza comentarios complementarios a reclamación de eventos compensables de obra resultante de la licitación pública No LP-01-2016, con constancia de radicado de fecha junio 20 de 2018 (páginas 283 y 284 del expediente digital).

8. Copia de la actuación surtida ante el Señor Procurador 188 judicial I para asuntos administrativos ante quien se surtió solicitud de conciliación extrajudicial para tratar de obtener el reconocimiento de los costos adicionales de la obra que corresponde al contrato 000095 de 2017, donde fueron citados a petición del señor **GALÁN GÓMEZ** a la entidad contratante **MOVILIDAD FUTURA** y al municipio de Popayán, actuación que terminó con constancia de no acuerdo por falta de ánimo conciliatorio entre las partes de fecha diciembre cuatro de 2018 (páginas 285 a 294 del expediente digital).

9. Certificado de existencia y representación de la entidad demandada **MOVILIDAD FUTURA** (páginas 300 a 306 del expediente digital).

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

La parte demandada al contestar la demanda solicitó que se le asigne el valor probatorio correspondiente a la documental aportada a excepción del Informe de análisis de afectación económica del contrato 000095 de 2017, suscrito por el demandante, por tratarse de un documento privado que emana del mismo demandante desconociéndose que en nuestro ordenamiento jurídico está previsto que “a nadie le es lícito pre constituir la prueba que le favorece”.

2.7.1.2. Por la parte demandada.

1. Copia de la Licitación pública No O-2016-04 (páginas 426 a 551 del expediente digital).
2. Copia de la propuesta presentada por el demandante, incluyendo APU elaborado por el mismo contratista constante de cuarenta folios (página 552 a 591 del expediente digital).
3. Copia del contrato 000095 de 2017 (páginas 592 y 593 del expediente digital).
4. Copia del acta de fijación de precios no previstos de fecha 25 de agosto de 2017 en trece folios (páginas 602 a 614 del expediente digital).
5. Copia del oficio con radicación 20181400116041 del 29 de junio de 2018 (páginas 596 a 598 del expediente digital).
6. Copia del acta de liquidación del contrato No 000095 del 2017, de fecha 20 de marzo de 2019, suscrita por ambas partes (páginas 599 a 601 del expediente digital).

A estos documentos fue ordenado tenerlos como prueba en la primera audiencia de trámite, celebrada el día 17 del mes de julio del año 2020 (páginas 724 a 730 del expediente digital) y no fueron tachados ni redargüidos de falsos por ninguna de las partes en la oportunidad prevista para ello por lo que se les asigna pleno valor probatorio, a excepción del

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

informe de análisis de afectación económica del contrato 000095 de 2017, pues fue elaborado por el mismo demandante, prueba que al ser sometida al principio de contradicción tuvo reparos por la parte demandada por provenir del mismo accionante a quien no le es permitido preparar su propia prueba favorable.

Solicitó también el demandante a través de su apoderado judicial exhibición de documentos y prueba pericial las que fueron negadas por no cumplir con los requisitos legales para acceder a su decreto.

2.7.1.3. Pruebas decretadas de oficio por el Tribunal.

Para el esclarecimiento de los hechos motivo de debate y con fundamento en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se decretó la siguiente prueba:

1. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS por parte del demandante de la contabilidad de la obra a que dio lugar el contrato de obra No 000095 de fecha marzo 23 de 2017, en especial la facturación que corresponde a las compras que se originaron en su desarrollo, el pago de personal e igualmente la bitácora de la obra y la documentación a que dio origen la misma, prueba que debía practicarse el cuatro de agosto de 2020, siendo ello imposible por cuanto hubo necesidad de requerir al accionante para que la aportara organizada por temas, en orden cronológico, foliada, en cuadernillos independientes y relacionada en una tabla de contenidos, lo que se cumplió como consta en acta No. 8 de fecha 21 de agosto de 2020, aportando la documentación requerida en físico y electrónicamente, la que se ordenó incorporar al proceso mediante auto No 14 de fecha 21 de agosto del corriente año, en el mismo se ordenó correr traslado hasta el siete de septiembre inclusive del año pasado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dispuso se les remitiera la documentación digitalmente y se colocó a su disposición la documentación en físico la que estaría disponible en la sede del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, para lo cual se requería coordinar lo

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

pertinente y tener en cuenta los protocolos de bioseguridad establecidos para el ingreso a dicha sede. En tiempo oportuno el apoderado judicial de la entidad demandada lo recorrió mediante memorial en el que después de enlistar el número de cartillas presentadas y su contenido, manifestó que esta documentación no aporta mayores elementos de juicio porque las pretensiones presentadas corresponden a una controversia contractual a través de las cuales se demandan unos supuestos gastos adicionales que no tienen implicaciones resarcitorias y por ello los documentos en que se soportan tales gastos no tiene efectos probatorios frente a la prosperidad de las pretensiones y que todos los gastos en que incurrió el contratista fueron incluidos en las actas correspondientes sin que se observe gasto contractual alguno que no haya sido reconocido por la demandada, además de que no hay que olvidar que en el acta de liquidación del contrato el señor **GALÁN GÓMEZ** realizó declaración de paz y salvo de manera libre y espontánea respecto del contrato 095 de 2017, por lo que **MOVILIDAD FUTURA** se encuentra a paz y salvo por todo concepto con el contratista y en consecuencia renunció a cualquier reclamación futura.

Del contenido del escrito referenciado se desprende que los documentos exhibidos y que se ordenaron insertar a los autos no fueron tachados ni redargüidos de falsos por la parte contra quien se oponen, ni se hizo manifestación alguna atinente a su contenido, ni se aportaron argumentos que induzcan a determinar que no corresponden a la contabilidad que se originó en la ejecución del contrato 095 de 2017, por lo que el Tribunal les asigna pleno valor probatorio para ser tenidos en cuenta para dilucidar la controversia planteada en este proceso.

2. PRUEBA PERICIAL, la decretó también de oficio el Tribunal por considerarla necesaria para resolver el debate, haciendo uso de las facultades previstas en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 11 de septiembre del año pasado, con intervención de perito experto en ciencias contables y financieras, para que con base en la documentación que reposa en el expediente absolviera el cuestionario que le formularía el Tribunal.

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

El nombramiento recayó en la contadora MIRYAM CAICEDO ROSAS, quien tomó posesión del cargo el día 22 de septiembre de 2020, como consta en el acta número 10 del expediente y se le realizaron las siguientes preguntas:

1. Con fundamento en el contrato 00095 de fecha 23 de marzo de 2017 celebrada entre las partes de este proceso y la documentación aportada al mismo contentiva de la contabilidad generada en el desarrollo del mismo se establezca:

- a) Si en la ejecución del contrato se ocasionó un mayor valor cancelado por el contratista José Guillermo Galán Gómez en el rubro atinente al pago de trabajadores y pago de impuestos de IVA, calculando el mayor valor generado.
- b) Establecer, si de existir un mayor valor generado en los rubros indicados, estos superan el valor de los imprevistos tasados en el contrato.
- c) Establecer las fechas en que se ocasionaron los mayores valores si al verificar la experticia existieren.

2. Previa la ratificación a las fechas de licitación del contrato 000095 de 2017 entre **GALÁN GÓMEZ** y **MOVILIDAD FUTURA**, año 2016, y el término de ejecución del mismo años, 2017 - 2018, se deberá precisar, citando las decisiones normativas correspondientes, las alzas que sufrieron los salarios mínimos legales mensuales y el IVA para los insumos utilizados en las obras contratadas.

3. Teniendo en cuenta cada uno de los ítem mencionados, salarios mínimos legales e insumos utilizados en las obras contratadas que sufrieron afectaciones en su precio por incremento en el IVA, la perito deberá elaborar un cuadro comparativo que presente cuáles fueron los valores presupuestados por el oferente **GALÁN GÓMEZ** en la licitación que le adjudicó el contrato 000095 de 2017, cuáles los valores ejecutados y facturados por el contratista **GALÁN GÓMEZ** en este contrato y cuáles los

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

valores pagados por el contratante **MOVILIDAD FUTURA** para cancelar cada cuenta de cobro o factura.

4. En caso de que se compruebe que existe una suma de dinero a favor del contratista **GALÁN GÓMEZ**, calcule el valor de los intereses que se hubieren causado con corte a la fecha de presentación de la experticia.

El trabajo encomendado fue presentado en tiempo oportuno después de ser ampliado a solicitud de la perito, como obra en la constancia secretarial del acta número 12 de fecha cuatro (4) de noviembre de 2020, consistente en dos escritos de 23 y 12 folios incluidos sus anexos (páginas 3793 y 3794 del expediente digital).

TRASLADO DEL DICTAMEN: Por auto No. 19 de fecha cuatro (4) de noviembre de 2020 se ordenó incorporar al expediente los documentos contentivos de la experticia y dar traslado a las partes hasta el 20 de noviembre de 2020 inclusive.

El apoderado de la parte demandada en tiempo hábil presentó escrito describiendo el traslado (páginas 3805 a 3808 del expediente digital), en el que expone argumentos haciendo valoración de esta prueba desde su óptica de demandado y que fundamenta en la posición asumida en la contestación de la demanda, agregando además que como solo se había tenido en cuenta la documentación entregada por el demandante el dictamen tiene una visión unilateral y parcializada, pues no sopesó esta documentación con la que reposa en los archivos de la entidad demandada. Con relación al porcentaje de participación en los costos y gastos correspondiente a mano de obra y nómina se realizó a través de un muestreo extraído de la hoja de control de la propuesta entregada por el ingeniero Becerra y no a partir del estudio de las nóminas y plantillas aportadas por lo que la conclusión de la perito es una mera aproximación estadística que no muestra la real participación en estos conceptos. En cuanto al incremento del IVA del 16% al 19% reprocho que no se hubiese tenido en cuenta la exoneración de IVA al contrato objeto de la litis, ni al

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

régimen de transición a que se refiere el artículo 193 de la Ley 1819 de 2016.

El dictamen fue rendido por persona experta en la materia como se demuestra con la hoja de vida que presentó la auxiliar de justicia, por lo que se tiene por sentado que proviene de persona que no estaba impedida para actuar en este proceso, que cuenta con la idoneidad y experiencia que se requiere; el trabajo realizado corresponde al examen efectuado a la documentación que se aportó por ambas partes y a la que de oficio se agregó al plenario y de ella se sacaron las conclusiones para dar respuesta a los interrogantes formulados por el Tribunal, además se escuchó en audiencia a la perito quien dio cuenta de la metodología empleada, de la validación de la información y de los porcentajes aplicados al contrato 000095 de 2017 firmado por los litigantes de este proceso (Acta No. 14 de fecha 11 de diciembre de 2020. Páginas 3819 a 3822 del expediente digital).

Al correr traslado de esta prueba las partes no solicitaron aclaraciones ni complementaciones e igual actitud asumieron en la audiencia de recepción del testimonio de la perito, escenario preciso para realizarlas, tampoco se aportaron otras experticias para controvertir los fundamentos y conclusiones a que arribó la auxiliar de la justicia, solo obra el memorial a través del cual el apoderado judicial de la entidad demandada hace críticas y califica desde su punto de vista el trabajo realizado. En cuanto al material objeto de examen quedó claro que lo fue toda la documentación arrimada al expediente haciéndole saber al apoderado de la demandada que si deseaba se realizara confrontación con la documentación que reposa en la entidad contratante, en cumplimiento del deber de colaboración con la auxiliar de la justicia habría podido lograrlo como lo ordena el artículo 233 del Código General del Proceso amén de que cuando se le concedió traslado de los documentos exhibidos y ordenados anexar al expediente no fueron tachados ni redargüidos de falsos.

De la calificación que de esta prueba se hace se infiere que ha sido decretada, practicada y sometida a la contradicción sin que existan

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

elementos de juicio que demeriten asignarle el valor de plena para tenerla en cuenta al resolver lo pertinente en este debate procesal.

2.8. EL CASO CONCRETO.

LO PRETENDIDO: Subsana la demanda se entiende que la parte actora pretende que **MOVILIDAD FUTURA**, actualice el valor del contrato No. 000095 de 2017 tal y como se estipula en los numerales 44 y 45 de las Condiciones Generales del Contrato que habla de los eventos compensables y los ajustes de precios por variación de los impuestos, aumento que produce un desequilibrio económico en el contrato por provenir de hechos ajenos y de fuerza mayor ocasionados por la reforma Estructural que entró en vigencia el 29 de diciembre de 2016, fecha posterior a la entrega de la propuesta que lo fue el primero de diciembre de 2016, generándose una variación del IVA del 16% al 19%. Además solicita reconocimiento del incremento del salario mínimo durante el término de la ejecución del contrato. Variaciones que afectaron los intereses económicos del contratista, solicitando por ello que **MOVILIDAD FUTURA** reconozca el mayor valor causado en cuantía de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$334.391.038) y haga el pago correspondiente al contratista **GALÁN GÓMEZ** con los intereses correspondientes causados desde el siete de marzo de 2018, fecha en que se puso en conocimiento al contratante sobre el mayor valor causado.

EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN: Lo es el contrato de obra No. 000095 de fecha 23 de marzo de 2017, firmado entre **MOVILIDAD FUTURA** a través de su representante legal en calidad de contratante y el señor **GALÁN GÓMEZ** en calidad de contratista que tuvo por objeto la rehabilitación vial y construcción del espacio público para el SETP del tramo 4: calle 4 (carrera 17 a carrera 23) (calle 4 a calle 5); calle 8 (carrera 11 A carrera 14) de la ciudad de Popayán, cuyo costo fue pactado en la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$6.265.663.706,00) para ser ejecutado en un término de 11

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

meses, el que corresponde a la Licitación Pública No. LPN -0-2016-04, previo trámite de la misma, aportado por ambas partes con los anexos pertinentes entre ellos las condiciones generales y especiales, la propuesta presentada por el contratista entre otros documentos.

En la cláusula 44 de las condiciones generales del contrato visible a páginas 99 y 100 del expediente digital se enlistaron los eventos que se consideran compensables pero en el libelo de la demanda no se indica ninguno de ellos.

En la cláusula 45 de las mismas condiciones generales se prevé el ajuste de precios por variación en los impuestos en los siguientes términos:

“El Precio del Contrato se ajustará si los impuestos, derechos y otros gravámenes cambian en el periodo comprendido entre la fecha que sea veintiocho (28) días anterior a la de presentación de las Ofertas para el Contrato y la fecha del acta de entrega definitiva de la obra. El ajuste se hará por el monto de los cambios en los impuestos pagaderos por el Contratista, siempre que dichos cambios no estuvieren ya reflejados en el precio del contrato, o sean resultado de la aplicación de la Cláusula 47 de la CGC”.

Constan en el plenario visibles en las páginas 277 a 280 del expediente digital los escritos de fechas primero (1º) y dos (2) de marzo de 2018, dirigidos por el contratista **GALÁN GÓMEZ** a la interventoría del contrato 000095 de 2017, mediante los cuales hace saber el aumento en los costos del contrato, siendo el más significativo el que proviene de la Ley 1819 de 2016 que adoptó Colombia en la Reforma Tributaria que entró en vigencia una vez sancionada el 29 de diciembre de 2016.

Igualmente en las páginas 281 y 282 del expediente digital aparece el escrito de fecha siete (7) de marzo de 2018 dirigida por el contratista **GALÁN GÓMEZ** al representante legal de la entidad contratante **MOVILIDAD FUTURA**, en los mismos términos de las anteriores, es decir,

solicitándole el reconocimiento de los costos adicionales en la ejecución del contrato 000095 de 2017 y de forma específica por el aumento del impuesto del IVA ocasionado por la Ley 1819 de 2016, que entró en vigencia el 29 de diciembre de 2016, el que tiene fecha de recibido y radicado el ocho de marzo de 2018 por el destinatario.

En las páginas 596 a 598 del expediente digital aparece el documento de fecha 29 de junio de 2018 dirigido por el gerente de **MOVILIDAD FUTURA** al representante de la entidad interventora del contrato AIR PROYECTOS S.A.S. pronunciándose acerca de la solicitud de eventos compensables solicitados por el demandante a raíz de que se le había dado traslado a la contratante de dichas solicitudes, donde se hace referencia a dos situaciones: Costos compensables referentes al aumento del IVA y el incremento del salario mínimo correspondiente al año 2017 y tres meses de 2018, las que fueron negadas por la contratante fundamentadas en las razones que de manera pormenorizada expuso en sus argumentos.

De igual manera se visualiza en las páginas 599 a 601 del expediente digital el acta de fecha 20 de marzo de 2019 que contiene la liquidación que de común acuerdo realizaron los aquí litigantes del contrato objeto de este proceso en donde consta la fecha, la referencia del contrato que se liquida, el objeto, las suspensiones que se ocurrieron, el valor total pactado, el valor ejecutado, discriminación de las actas parciales de entrega de la obra y el valor cancelado, el balance general del contrato, la declaración libre y espontánea que hace el contratista del paz y salvo respecto de la obra realizada para el contratante por todo concepto , la actualización de la garantía de estabilidad de la obra, el pago de los aportes de la seguridad social y los parafiscales , la descripción de los documentos que se aportan en el momento de la liquidación y finalmente están las salvedades que dejaron el contratista y la contratante, las que por ser de vital importancia para la resolución de esta controversia el Tribunal se permite transcribir textualmente:

“SALVEDADES: Nota 1: El contratista José Guillermo Galán, se reserva el derecho legal que le asiste a reclamar el valor que

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

corresponde por concepto de cambio de régimen tributario (IVA) con la correspondiente indexación, y adelantar todos los procesos legales que haya lugar, por lo anterior me reservo el derecho de acudir a la vía judicial o extrajudicial para requerir el reconocimiento de los derechos mencionados.

Nota 2: La Entidad Contratante Movilidad Futura S.A.S., ante lo indicado por el contratista deja constancia que mediante oficio con número de radicación 20181400116041 de junio 29 de 2018, dio respuesta negativa a las pretensiones correspondientes, situación que fue notificada por la interventoría al contratista mediante oficio 339 de julio 6 de 2018”.

Después de las salvedades firman el contratista **GALÁN GÓMEZ**, el representante de la contratante **MOVILIDAD FUTURA** y el representante de la interventoría.

Aplicando la tesis que dejó expuesta el Tribunal para resolver este litigio, la que fundamentó en la línea jurisprudencial que al respecto ha emitido el H. Consejo de Estado de forma reiterada, corresponde ahora entrar a analizar las salvedades que plasmaron las partes en el acta de liquidación que se dejó referenciada en líneas anteriores, pues ellas enmarcan la órbita de la materia para la cual se legitima el accionante para demandar las inconformidades respecto de las cuales hizo la salvedad, bien ante la justicia ordinaria o la arbitral cuando los contratantes han convenido cláusula compromisoria como en este caso.

En este orden de ideas se tiene que en la salvedad uno se indicó: “*El contratista José Guillermo Galán, se reserva el derecho legal que le asiste a reclamar el valor que corresponde por concepto de cambio en el régimen tributario (IVA) con la correspondiente indexación y adelantar todos los procesos legales que haya lugar, por lo anterior me reservo el derecho de acudir a la vía judicial o extrajudicial para requerir el reconocimiento de los derechos mencionados”.*

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

Está probado en el plenario que el contratista intentó por todas las vías posibles, primero las directas, esto es, solicitando a su contratante el reconocimiento de los sobrecostos que le generó el aumento del IVA del 16% al 19% de la reforma Tributaria que empezó su vigencia el 29 de diciembre de 2016, en los costos del contrato, la que le fue negada y por ello acudió a la figura de la conciliación extraprocésal ante la Procuraduría General de la Nación que es la competente en estos casos, actuación que terminó con constancia de no acuerdo entre las partes. Ante esta circunstancia optó por hacer uso de la cláusula compromisoria que habilita a quienes ahora fungimos como árbitros para zanjar la diferencia.

Al analizar la salvedad encuentra el Tribunal que ella reúne los requisitos que jurisprudencialmente se han determinado en el sentido que se debe de expresar de manera clara, expresa, concreta y específica (Sentencia del 31 de enero de 2019, C.P. Alberto Zambrano Barrera Expediente 38.568), pues de ella emerge de manera inteligible que la inconformidad del contratista es respecto de los costos mayores que le ocasionó el cambio de régimen tributario en el desarrollo del contrato; y como solo respecto a este tema se refiere la salvedad, a él se circunscribe el estudio por parte de este Tribunal.

Se pactó en la cláusula 45 de las condiciones generales del contrato fundamento de esta acción, los ajustes de precios por variación de los impuestos y se dejó expresado cuando había lugar a ello. Revisado cronológicamente cuando operó el aumento del IVA por virtud de la Ley 1819 de 2016, se tiene que empezó su vigencia el 29 de diciembre de 2016 y la propuesta presentada por el señor **GALÁN GÓMEZ** lo fue el primero de diciembre de 2016 ocurriendo la entrega de la obra el trece de agosto de 2018, es decir, el aumento del impuesto del IVA se dio en el interregno de tiempo que pactaron los contratantes para que operara el ajuste de precios por este impuesto.

Ahora bien, para determinar el valor del ajuste por este concepto se practicó de oficio dictamen pericial que el Tribunal ya calificó en el capítulo

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

correspondiente de este laudo, y que aparece visible en las páginas 3758 a 3780 del expediente digital.

Como se puede observar en el resultado final del cuadro y validado con las facturas aportadas, el valor del IVA al 19% es de **\$55.711.720**, que comparado con la propuesta de la licitación No. LPN-O-2016-04 con el IVA del 16% la diferencia es de **\$ 8.796.587** tal como se detalla a continuación:

RELACION PROVEEDORES AÑO 2017 - 2018 INGENIERO JOSE GUILLERMO GALAN TRAMO 4									
NIT	DV	PROVEEDOR	COSTO	IVA 19%	VR. PAGADO	IVA 16%	VR. PAGADO	DIFERENCIA	
1424342	8	FEDERICO ROBERTO LEHMANN GONZALEZ	14,568,722	2,768,057	17,336,779	2,330,995	16,899,717	437,062	
7317739	1	LENIN HUMBERTO VALBUENA GUERRERO	1,794,000	-	1,794,000	-	1,794,000	-	
10517976	1	JAIIME BONILLA MUÑOZ	7,025,725	-	7,025,725	-	7,025,725	-	
10519421	3	HEBERTH MESIAS GOMEZ	38,480,000	-	38,480,000	-	38,480,000	-	
10536855	8	VICTOR GABRIEL PARRA JURADO	23,806,380	113,620	23,920,000	95,680	23,902,060	17,940	
10538333	4	CARLOS HERNEY RUIZ	2,469,740	-	2,469,740	-	2,469,740	-	
23555636	1	MARTHA ELVIA APONTE RIVERA	1,877,865	-	1,877,865	-	1,877,865	-	
25270279	6	MARIA LILY ORDOÑEZ COLLAZOS	7,402,597	-	7,402,597	-	7,402,597	-	
25280764	1	NANCY PAOLA GONZALEZ IDROBO	15,600,000	-	15,600,000	-	15,600,000	-	
48600826	6	ANA YANETH PIAMBA GARCIA	65,000	-	65,000	-	65,000	-	
811025696	6	AUTOFAX SA	677,398	128,705	806,103	108,383	785,781	20,322	
817000185	8	SEGURIDAD INDUSTRIAL DEL PACIFICO LTDA	1,020,370	172,283	1,192,653	145,080	1,165,450	27,203	
830502145	5	ASERHI SAS ESP	107,266	-	107,266	-	107,266	-	
860009578	6	SEGUROS DEL ESTADO	125,630,252	23,869,748	149,500,000	20,100,840	145,731,092	3,768,908	
890100577	6	AVIANCA SA	861,455	-	861,455	-	861,455	-	
891580016	8	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA	40,726,400	-	40,726,400	-	40,726,400	-	
900222090	0	PREVENT SALUD LTDA	769,028	-	769,028	-	769,028	-	
900863114	9	STUP LATINOAMERICA SAS	5,352,380	29,620	5,382,000	24,943	5,377,323	4,677	
901018397	6	LOGISTICA DE COLOMBIA SAS	84,257,291	-	84,257,291	-	84,257,291	-	
1061684924	8	DAVID FERNANDO MARTINEZ MUÑOZ	11,825,450	-	11,825,450	-	11,825,450	-	
830136490	1	GAMMA INGENIEROS Y ARQUITECTOS SA	5,022,752,018	28,629,687	5,051,381,705	24,109,210	5,046,861,228	4,520,477	
TOTAL			5,407,069,337	55,711,720	5,462,781,057	46,915,132	5,453,984,469	8,796,587	

En el cuadro que se ha dejado copiado, visible a folio 12 de la experticia contiene lo correspondiente al IVA, donde se detalla el NIT, el nombre del proveedor, el costo, el IVA del 19%, el valor pagado y al frente la comparación del IVA con la tarifa del 16% para obtener finalmente la diferencia, la que arroja un total de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$8.796.587,00). A este rubro se le liquida el valor de los intereses desde el siete (7) de marzo de 2018 a la fecha de proferimiento de este laudo lo que arroja el siguiente resultado: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.602.445,00), para un total por este concepto de TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$13.399.032,00).

[El resto de esta página ha sido dejado en blanco de manera intencional]

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

**CALCULO DE INTERESES CORRIENTES
CONTRATO 095
17 MARZO DE 2018 A MARZO 17 DE 2021**

Días	Mes	Año	Capital	Tasa credito y consumo ordinario	Tasa N.M.V.	Tasa Diaria	Interés x Cada Periodo	Interés Acumulado
			\$ 8.796.587				\$ -	\$ -
15	3	2.018	\$ 8.796.587	20,68%	1,5788%	0,0515%	\$ 67.954	\$ 67.954
30	4	2.018	\$ 8.796.587	20,48%	1,5647%	0,0511%	\$ 134.852	\$ 202.805
31	5	2.018	\$ 8.796.587	20,44%	1,5619%	0,0510%	\$ 139.074	\$ 341.879
30	6	2.018	\$ 8.796.587	20,28%	1,5507%	0,0506%	\$ 133.532	\$ 475.412
31	7	2.018	\$ 8.796.587	20,03%	1,5331%	0,0500%	\$ 136.347	\$ 611.759
31	8	2.018	\$ 8.796.587	19,94%	1,5267%	0,0498%	\$ 135.802	\$ 747.560
30	9	2.018	\$ 8.796.587	19,81%	1,5175%	0,0495%	\$ 130.629	\$ 878.190
31	10	2.018	\$ 8.796.587	19,63%	1,5048%	0,0491%	\$ 133.893	\$ 1.012.083
30	11	2.018	\$ 8.796.587	19,49%	1,4949%	0,0488%	\$ 128.782	\$ 1.140.865
31	12	2.018	\$ 8.796.587	19,40%	1,4885%	0,0486%	\$ 132.529	\$ 1.273.394
31	1	2.019	\$ 8.796.587	19,16%	1,4715%	0,0480%	\$ 130.893	\$ 1.404.287
28	2	2.019	\$ 8.796.587	19,70%	1,5098%	0,0493%	\$ 121.428	\$ 1.525.715
31	3	2.019	\$ 8.796.587	19,37%	1,4864%	0,0485%	\$ 132.257	\$ 1.657.972
30	4	2.019	\$ 8.796.587	19,32%	1,4829%	0,0484%	\$ 127.726	\$ 1.785.698
31	5	2.019	\$ 8.796.587	19,34%	1,4843%	0,0485%	\$ 132.257	\$ 1.917.955
30	6	2.019	\$ 8.796.587	19,30%	1,4815%	0,0484%	\$ 127.726	\$ 2.045.681
31	7	2.019	\$ 8.796.587	19,28%	1,4800%	0,0483%	\$ 131.711	\$ 2.177.393
31	8	2.019	\$ 8.796.587	19,32%	1,4829%	0,0484%	\$ 131.984	\$ 2.309.377
30	9	2.019	\$ 8.796.587	19,32%	1,4829%	0,0484%	\$ 127.726	\$ 2.437.103
31	10	2.019	\$ 8.796.587	19,10%	1,4673%	0,0479%	\$ 130.621	\$ 2.567.724
30	11	2.019	\$ 8.796.587	19,03%	1,4623%	0,0477%	\$ 125.879	\$ 2.693.603
31	12	2.019	\$ 8.796.587	18,91%	1,4538%	0,0475%	\$ 129.530	\$ 2.823.133
31	1	2.020	\$ 8.796.587	18,77%	1,4438%	0,0471%	\$ 128.439	\$ 2.951.572
29	2	2.020	\$ 8.796.587	19,06%	1,4644%	0,0478%	\$ 121.938	\$ 3.073.510
31	3	2.020	\$ 8.796.587	18,95%	1,4566%	0,0476%	\$ 129.802	\$ 3.203.312
30	4	2.020	\$ 8.796.587	18,69%	1,4381%	0,0470%	\$ 124.032	\$ 3.327.344
31	5	2.020	\$ 8.796.587	18,19%	1,4024%	0,0458%	\$ 124.894	\$ 3.452.238
30	6	2.020	\$ 8.796.587	18,12%	1,3974%	0,0456%	\$ 120.337	\$ 3.572.575
31	7	2.020	\$ 8.796.587	18,12%	1,3974%	0,0456%	\$ 124.349	\$ 3.696.924
31	8	2.020	\$ 8.796.587	18,29%	1,4096%	0,0460%	\$ 125.439	\$ 3.822.363
30	9	2.020	\$ 8.796.587	18,35%	1,4139%	0,0462%	\$ 121.921	\$ 3.944.284
31	10	2.020	\$ 8.796.587	18,09%	1,3953%	0,0456%	\$ 124.349	\$ 4.068.633
30	11	2.020	\$ 8.796.587	17,84%	1,3774%	0,0450%	\$ 118.754	\$ 4.187.387
31	12	2.020	\$ 8.796.587	17,46%	1,3501%	0,0441%	\$ 120.258	\$ 4.307.645
31	1	2.021	\$ 8.796.587	17,32%	1,3400%	0,0438%	\$ 119.440	\$ 4.427.085
28	2	2.021	\$ 8.796.587	17,54%	1,3558%	0,0443%	\$ 109.113	\$ 4.536.198
17	3	2.021	\$ 8.796.587	17,54%	1,3558%	0,0443%	\$ 66.247	\$ 4.602.445
TOTALES							\$ 4.602.445	

\$ 13.399.032

En la salvedad número dos la entidad contratante dejo expresa constancia que ante la inconformidad anotada por el contratista ya se le había contestado negativamente explicando las razones que tuvo para ello en oficio de fecha 29 de junio de 2018 y que se le notificó a través de la interventoría mediante oficio 339 de 2018.

Respecto a la pretensión relacionada con los aumentos de los salarios mínimos de 2017 y 2018 como ya se había anunciado, no hay lugar a pronunciamiento alguno, pues la salvedad solo cobijó la inconformidad de la liquidación bilateral del contrato con indicación específica del ajuste por el cambio del régimen del impuesto del IVA, por lo que se considera que solo al respecto puede pronunciarse el Tribunal, sin que incida el hecho de que **GALÁN GÓMEZ** antes de la liquidación del contrato haya realizado

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co


www.ccc.org.co



SC648-1

solicitud de reconocimiento por estos conceptos con anuencia de la interventoría como lo recalca su apoderado judicial en los alegatos de conclusión dando a entender que era suficiente con aquella manifestación para dar por zanjado el requisito que tiene origen legal y jurisprudencial, pues era en el momento de la liquidación del convenio que los unía cuando debió reiterar la inconformidad, si era que persistía después de habersele dado las explicaciones a que se refiere el oficio de fecha 29 de junio de 2018 proveniente de la contratante y no sorprenderla con pretensiones que se creyeron liquidadas y a paz y salvo.

Corolario del análisis que antecede y de la valoración que en conjunto se ha hecho de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica en cumplimiento del artículo 176 del Código General del Proceso, se deduce que el demandante sale avante parcialmente en las pretensiones, pues solo hay lugar a reconocer el ajuste de precios por la variación del impuesto del IVA, por estar pactado en el contrato que ligó a las partes como quedó estudiado precedentemente sin que haya lugar a considerar si este rubro hacia parte de los imprevistos o si operó o no desequilibrio contractual por considerar o no que el aumento de impuestos constituya un hecho imprevisible.

2.9. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

En ejercicio del derecho de contradicción el demandado puede fundar su oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda mediante la resistencia o negación del derecho del demandante y de los hechos en cuales se funda; o puede adoptar como posición respecto de las pretensiones del demandante proponer para enervarlas la afirmación de hechos diferentes a los aludidos a la demanda o de modalidades de los mismos hechos, cuya demostración lleve a modificar o destruir los soportes fácticos en que se apoyan las pretensiones. Por ello, la existencia misma de una excepción de mérito no se encuentra supeditada a que así se le denomine por el demandado al formularla, pues es claro que ella depende del contenido mismo de su formulación.

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

En ese orden de ideas en la síntesis de la contestación de la demanda se expresó que fueron propuestas como excepciones de mérito las que se denominaron “*Inexistencia Formal y Sustancial para demandar a Movilidad Futura S.A,S, indebida formulación de peticiones y falta de legitimación en la causa por activa y pasiva; Cobro de lo no debido y falta de derecho para demandar e inexistencia del desequilibrio alegado; Desconocimiento del demandante de la Autonomía de las partes para presentar propuestas y para contratar en contra vía de los postulados del principio de la buena fe; Y pago total de la obligación en la forma pactada*”.

Agotado el trámite procesal, se analizan ahora al proferir este Laudo las excepciones a que se ha hecho referencia, como pasa a expresarse.

2.9.1. Inexistencia Formal Y Sustancial para Demandar A Movilidad Futura S.A.S., indebida formulación de peticiones y falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Se aduce en la contestación de la demanda que no existe entre las partes ninguna controversia o reclamación por incumplimiento contractual, o sobre hechos en que pudiera fundarse la rescisión o anulación del contrato como se previó en las condiciones generales de la contratación - subcláusula 25.3, por lo que, a su juicio la parte demandante lo que pretende es “Un reconocimiento indebido so pretexto de una alegada ruptura del equilibrio económico financiero del contrato, que en lo sustancial difiere de la figura del incumplimiento contractual, así como los efectos que de uno y otro caso se desprenden.

Agrega la contestación de la demanda como fundamento de esta excepción que el contrato No. 000095 suscrito por las partes el 23 de marzo de 2017 fue liquidado por mutuo acuerdo conforme aparece en el acta de liquidación de 20 de marzo de 2019, en la cual la parte demandante declaró a **MOVILIDAD FUTURA**, a paz y salvo con la contratante, acto jurídico amparado por la presunción de legalidad que impone atenerse a su contenido.

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

En relación con esta excepción se observa por el Tribunal que la legitimación en la causa no puede confundirse, en ningún caso, con la titularidad del derecho sustancial sobre el cual versa la controversia entre las partes; Cada una de ellas ha de tener su propia legitimación en la causa al momento de trabarse la relación jurídico procesal, es decir, ella es subjetiva y concreta no abstracta e impersonal y ha de existir esa legitimación al momento en que se traba la relación jurídico procesal desde la posición personal de cada una de las partes en torno a la controversia que habrá de resolverse luego de la tramitación previa a la decisión con la cual culmina el proceso.

La legitimación en la causa supone que en relación con las pretensiones formuladas por el demandante, el demandado en ejercicio de su propio interés jurídico puede ejercer el derecho de defensa. Por ello esta legitimación no es requisito para el éxito de la pretensión o excepción, sino presupuesto necesario para que el juzgador pueda proferir sentencia de mérito, es decir, pronunciamiento concreto y específico mediante sentencia de fondo, con independencia de que ella sea favorable al demandante o al demandado.

Conforme a lo dicho en precedencia, si lo que se pretende es que se restablezca el equilibrio financiero del contrato conforme a las pretensiones de la demanda, sin que ello signifique que le asista la razón al formularlas, es evidente que la parte demandada también tiene interés jurídico para formular oposición a esas pretensiones. De ello se colige que tanto quien promovió este proceso como quien ejerce el derecho de contradicción como demandado, se encuentran legitimados en la causa para perseguir el uno sentencia favorable a sus pretensiones, en tanto que el opositor a las mismas, se encuentra asistido por el derecho de contradicción para hacer efectivo su derecho de defensa, e impetrar a la jurisdicción sentencia en que se desestimen las pretensiones del primero.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que en el Acta de Liquidación del contrato de obra No. 000095 suscrito por las partes el 23 de marzo de 2017, celebrada el 20 de marzo de 2019 el contratista **GALÁN GÓMEZ**

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

declaró que la demandada *“Queda a paz y salvo con el contratista por todo concepto y en consecuencia renuncia a cualquier reclamación futura”*, con una salvedad que se hizo consistir conforme a la Nota 1 en que el contratista *“se reserva el derecho legal que le asiste a reclamar el valor que corresponde por concepto de cambio de régimen tributario (IVA) con la correspondiente indexación y adelantar todos los procesos legales que haya lugar”*, por lo que expresó que *“ Me reservo el derecho de acudir a vía judicial o extrajudicial para requerir el reconocimiento de los derechos mencionados”*.

A esta salvedad se agregó en la Nota No. 2 que *“La Entidad Contratante Movilidad Futura S.A.S.”*, *“dio respuesta negativa a las pretensiones correspondientes, situación que fue notificada por la interventoría al contratista mediante oficio No.339 de julio 6 de 2018”*.

El acta de liquidación bilateral del contrato es, como ya se dijo en el análisis de las pretensiones de la demanda, un acto jurídico que vincula a los contratantes en cuanto en él se establece la existencia o inexistencia de obligaciones a cargo de cada uno de ellos con respecto al otro contratante, con excepción de aquellos asuntos sobre los cuales de manera expresa y específica se formule una salvedad que abre el paso a una reclamación posterior por la vía judicial.

Como quiera que no hubo ninguna salvedad en el acta de liquidación del contrato aludido para reclamar desequilibrio financiero por los reajustes decretados para el salario mínimo legal para los años 2017 y 2018, es claro que respecto de esta pretensión al momento de incoar la demanda no se cumplió con el requisito de haber hecho salvedad sobre el particular en el acta de liquidación. Esto significa que respecto de esa pretensión no existe legitimación en causa por ausencia de un presupuesto exigido por la ley para acudir a la vía judicial.

De lo expuesto, deviene en conclusión la prosperidad parcial de la excepción de mérito objeto de análisis, en cuanto a la no existencia de legitimación en la causa para reclamar el desequilibrio financiero del

contrato por haberse afectado en razón de los reajustes salariales para los años 2017 y 2018, mientras estuvo vigente el contrato No. 000095 suscrito por las partes el 23 de marzo de 2017 liquidado por mutuo acuerdo conforme aparece en el acta de liquidación de 20 de marzo de 2019, sin que se hubiera incluido salvedad para formular reclamación judicial por ese concepto.

2.9.2. Cobro de lo no debido y falta de derecho para demandar e inexistencia del desequilibrio alegado.

Se aduce por la demandada para sustentar esta excepción que el contratista se encuentra vinculado a la negociación por él realizada para la celebración del contrato especialmente en cuanto “estuvo a su cargo la debida planeación de los montos y plazos requeridos para terminar la obra o gestión contratada”. Agrega que en este caso concreto la propuesta presentada por el contratista fue acogida por la administración, previo análisis antes de la presentación de la oferta respectiva sobre la relación costo – beneficio, que se fundó en estudios y proyecciones por él realizadas en torno a los costos de ejercicio de las prestaciones a su cargo y de la utilidad proyectada, labores que adelantó en ejercicio de la planeación y deber de previsión que le impone al oferente obrar en forma diligente y rigurosa en la configuración económica de su propuesta, pues el contratista obra en un marco de colaboración con la entidad estatal por lo que debe analizar con suficiencia los estudios previos y los precios presupuestados, que no pueden ser desconocidos después de haber sido objeto de negociación con la entidad pública.

En virtud de lo expuesto el contrato es ley para las partes conforme a lo dispuesto por el artículo 1602 del Código Civil. Desde luego, si se presentan situaciones extraordinarias posteriores a la celebración del contrato que sean imprevistas e imprevisibles, ajenas a las partes, en casos en que se altere la equidad, con fundamento en la teoría de la imprevisión; o imputables a una actuación legal de la contratante, si se afecta la ecuación financiera del contrato que ocasione una pérdida real grave y anormal para el contratista, habrá lugar al restablecimiento del equilibrio económico para

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

las partes con cumplimiento estricto de la carga de la prueba del desequilibrio económico, la causa del mismo y su cuantía.

Con independencia de la denominación de esta excepción, lo que aparece es que en ellas se asevera la inexistencia del desequilibrio económico del contrato que impide la prosperidad de las pretensiones que para restablecerlo se formulan por la parte demandante.

Analizada por el Tribunal la argumentación expuesta para sustentar esta excepción, es claro, como ya se dijo en el análisis de las pretensiones de la demanda que a los contratos de obra les es aplicable lo dispuesto por el artículo 1602 del Código Civil en cuanto en él se disponen que lo pactado es ley que vincula a los contratantes para su cumplimiento mientras el contrato no se invalide por causas legales o se deje sin efecto por quienes fueron parte en él, máxime cuando fue antecedido de una oferta previo análisis de la relación costo – beneficio, así como del conocimiento de los estudios previos y de los precios presupuestados que condujeron a la celebración del contrato con la entidad pública.

En cuanto hace referencia al cobro de lo no debido y a la inexistencia del desequilibrio financiero que se invoca como pretensión, ha de reiterarse que en cuanto en él se incluye el valor del incremento del salario mínimo legal, por los años de 2017 y 2018 en que estuvo vigente el contrato No. 000095 suscrito por las partes el 23 de marzo de 2017 liquidado por mutuo acuerdo conforme aparece en el acta de liquidación de 20 de marzo de 2019, le está vedado al demandante impetrar el desequilibrio financiero y el restablecimiento de la ecuación financiera del contrato, para incluir como pretensión el reajuste del salario mínimo legal por los años de 2017 y 2018 pues, como se expresó al analizar la excepción anterior, el contratista **GALÁN GÓMEZ** declaró que la demandada *“Queda a paz y salvo con el contratista por todo concepto y en consecuencia renuncia a cualquier reclamación futura”*, con una salvedad que se hizo consistir conforme a la Nota 1, en que el contratista *“se reserva el derecho legal que le asiste a reclamar el valor que corresponde por concepto de cambio de régimen tributario (IVA) con la correspondiente indexación y adelantar todos los*

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

procesos legales que haya lugar”, por lo que expresó que “ Me reservo el derecho de acudir a vía judicial o extrajudicial para requerir el reconocimiento de los derechos mencionados”, lo cual significa que tan solo puede reclamar judicialmente lo atinente al reconocimiento del incremento del IVA por la variación de que este fue objeto conforme a lo dispuesto por Ley 1819 de 2016, como se anunció en la salvedad al paz y salvo otorgado a la entidad contratante por el contratista en la liquidación bilateral del contrato de obra mencionado.

2.9.3. Desconocimiento del demandante de la Autonomía de las partes para presentar propuestas y para contratar en contravía de los postulados del principio de la buena fe.

Para sustentar esta excepción se expresa por la parte demandada que en la etapa precontractual que antecedió a la celebración del contrato No. 000095 suscrito por las partes el 23 de marzo de 2017 liquidado por mutuo acuerdo conforme aparece en el acta de liquidación de 20 de marzo de 2019, el contratista tuvo a su disposición la información técnica para su análisis y presentación de la propuesta, así como para la elaboración de la propuesta económica correspondiente, la cual incluyó el precio unitario de la obra calculado por el contratista para su ejecución. Agrega además, que en los costos del contrato fueron incluidos tanto los directos como los indirectos en lo cual estuvieron de acuerdo las partes. Por esta razón, a juicio de la entidad demandada se actuó conforme derecho y a los postulados de la buena fe, actuación que ahora pretende ser desconocida por el demandante.

Analizada esta excepción, se encuentra que no aparece demostrada la conducta tendiente a desconocer la autonomía de las partes para presentar propuesta, pues al contrario, de manera expresa se reconoce que la oferta fue presentada voluntariamente por el futuro contratista en ejercicio, precisamente, de la autonomía de la voluntad y que este concurrió a la celebración del contrato, sin que pueda darse por demostrado que por la presentación de la demanda se vulnere la autonomía contractual de las partes o se incurra en quebranto del principio de la buena fe, pues el

formular una demanda no constituye por sí mismo una vulneración de este principio cuyo quebranto impone una rigurosa carga probatoria que en este caso brilla por su ausencia.

2.9.4. Pago total de la obligación en la forma pactada.

Para sustentar esta excepción, se expresa que en el acta de liquidación del contrato de obra No. 000095 suscrito por las partes el 23 de marzo de 2017 liquidado por mutuo acuerdo conforme aparece en el acta de liquidación de 20 de marzo de 2019, se estableció con claridad “*El balance de las prestaciones recíprocas, los ajustes, revisiones y reconocimientos*”, que permitieron establecer un corte de cuentas entre los contratistas para establecer lo que el uno pudiera deber al otro, su concepto y su cuantía, asuntos estos sobre los cuales no existió discrepancia puesta de manifiesto en el acta de liquidación del contrato.

Revisada el acta de liquidación del contrato y el contenido de esta excepción, se encuentra por el Tribunal que no está llamada a prosperar por cuanto es tan solo la manifestación de haber cumplido con lo convenido en el acta de liquidación del contrato a cuyo contenido se remite sin que esa afirmación enerve la prosperidad parcial de las pretensiones conforme se analiza en esta providencia.

2.10. JURAMENTO ESTIMATORIO Y COSTAS.

2.10.1. Juramento Estimatorio.

En el artículo 12 de la Ley 1563 de 2012 indica que la demanda presentada en sede de arbitraje deberá cumplir con los requisitos señalados en el hoy Código General del Proceso. Estos requisitos están determinados en el artículo 82 del mencionado estatuto procesal, en cuyo numeral 7º establece que la demanda deberá contener el juramento estimatorio cuando sea necesario.

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

En razón de lo anterior al momento de proferir el laudo arbitral resulta de obligatorio pronunciamiento, lo relacionado con la previsión legal sobre los efectos del juramento estimatorio que tiene su regulación en el artículo 206 del Código General del Proceso el que a su tenor establece:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia. (Modificado Art.13 L.1743/2914)

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo. *También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas²³.*

Dicha disposición fue modificada a través de la reforma normativa introducida por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, como sigue:

“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

Parágrafo. *También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por*

²³ El parágrafo único del artículo 206 fue declarado EXEQUIBLE CONDICIONADAMENTE por la Corte Constitucional, mediante Sentencias C-157 y 332 de 2013, en el entendido que tal sanción –por falta de demostración de los perjuicios que conduce a la negación de las pretensiones- no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de su obrar diligente. Posteriormente LA H. Corte C. se pronuncia en Sentencia C-067/16 a título complementario, declarando EXEQUIBLE la expresión “la diferencia entre la cantidad estimada y la cantidad probada”, contenida en el inciso 4º del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, tal como fue modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo solo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”.

Desde la perspectiva constitucional toda sanción debe considerarse como una “*represión estatal formalizada*” la cual demanda un tratamiento acorde con las normas de la materia. Así lo ha decantado la H. Corte Constitucional en sus decisiones²⁴ de tutela y tomado en cuenta a título de *obiter dictum* en la Sentencia C-067 de 2016²⁵ cuando respecto del principio de legalidad de las sanciones, ha dicho que *la finalidad de este principio consiste en garantizar la libertad de los administrados y controlar la arbitrariedad judicial y administrativa mediante el señalamiento legal previo de las penas aplicables.*

Por tal razón en los casos en que se profieren condenas inferiores a lo estipulado en el Juramento Estimatorio, se impone probar que la diferencia de valores es imputable **de manera exclusiva** al actuar negligente o temerario de la parte en el proceso puesto que así lo condiciona la disposición que estipula la sanción.

En el presente caso, tal como se ha explicado ampliamente, las pretensiones prosperan parcialmente en razón a encontrar que para algunas de ellas no hay legitimación en la causa por activa.

Resulta entonces muy importante tener en cuenta la decisión de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, contenida en sentencia del 5 de abril de

²⁴ “(...) se debe entender que “materias penales” no es equivalente a “materias criminales”, sino a materias en las que se apliquen penas, y se debe entender el término “penas” en un sentido amplio, como cualquier represión estatal formalizada

²⁵ *Ibidem*.

2017, cuando determina no aplicar las sanciones contempladas en el artículo 206 Código General del Proceso en tanto que no se cumplieron los requisitos para su imposición. La providencia indica expresamente lo siguiente:

*“(...) De la lectura de las normas en comento, cabe señalar de entrada que **en el caso concreto no se reúne el supuesto de hecho que contempla el legislador para su procedencia, en tanto en el subexamine la negativa de las pretensiones no estribó en la ausencia de demostración de los perjuicios como lo indica la norma**, sino en razones que se oponen a la declaratoria de responsabilidad contractual por evidenciarse que en el marco del negocio jurídico válidamente celebrado entre las partes, la entidad demandada no se encontraba obligada al pago de sumas adicionales a las que allí se pactaron (...).”²⁶ (Negrilla y resaltado fuera de texto).*

Razón por la cual cuando las pretensiones no prosperan o prosperan parcialmente, si no hay conductas procesales reprochables como negligencia o temeridad que se encuentren debidamente probadas, no se puede adecuar la conducta a los presupuestos de la sanción y por ello ésta no es procedente.

Se entiende entonces para el caso en estudio que la aplicación de la sanción no se materializa simplemente por presentarse una diferencia aritmética entre lo pretendido y lo que prosperó en favor del accionante. Ello puesto que el derecho al acceso a la administración de justicia es de carácter fundamental y permite a toda persona acudir a la instancia judicial cuando se siente vulnerado en sus intereses, lo cual no implica que a sus pretensiones se opongan razones legales, jurisprudenciales o doctrinales

²⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00244-01(50887)Actor: EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A. Demandado: MUNICIPIO DE BELLO

que limiten el reconocimiento del presunto daño, circunstancia que descarta la negligencia y la temeridad.

2.10.2. Costas.

El artículo 365 del Código General del Proceso en lo pertinente a esta actuación dispone:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

(...)

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...).”

Al respecto, resulta pertinente recordar que las costas se encuentran compuestas por (i) las expensas, es decir, aquellos gastos judiciales en que las partes incurrieron para la tramitación del proceso; y (ii) las agencias en derecho, últimas que corresponden a los gastos de defensa judicial en los que incurrió la parte favorecida con la decisión y que se encuentran a cargo de la parte vencida. Ambos rubros deberán ser tenidos en cuenta por el administrador de justicia para calcular la respectiva condena.

En cuanto a las expensas, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el Auto No. 06 de fecha dos (2) de junio de 2020, los honorarios y gastos del Tribunal dentro del presente trámite se fijaron así:

	Concepto			Valor
	Honorarios	Gastos	IVA	
Árbitro LUZ MARIELA SÁNCHEZ LADINO	\$ 7.523.798	-	\$ 1.429.522	\$ 8.953.320
Árbitro LUZ STELLA ALVARADO OROZCO	\$ 7.523.798	-	-	\$ 7.523.798
Árbitro ALFREDO BELTRÁN SIERRA	\$ 7.523.798	-	\$ 1.429.522	\$ 8.953.320
Secretario	\$ 3.761.899	-	-	\$ 3.761.899
Centro de Arbitraje	-	\$ 3.761.899	\$ 714.761	\$ 4.476.660
De funcionamiento	-	\$ 2.000.000	-	\$ 2.000.000
Total				\$ 35.668.998

Corresponde en este punto recordar que, sobre la prueba pericial decretada de oficio por este Tribunal y en la cual fungió como auxiliar de la justicia la contadora **MIRYAM CAICEDO ROSAS**, mediante Auto No. 21 de fecha 21

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co


www.ccc.org.co



SC648-1

de diciembre de 2020 se fijó la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.000.000,00)** como honorarios de la perito, suma de dinero que fue oportunamente pagada por las partes, en la proporción de 50% cada una.

Frente a las agencias en derecho, éstas deberán fijarse de conformidad con el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA 1610554 del 5 de agosto de 2016, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por las partes, así como la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

En el caso que nos ocupa, no se advirtió tacha alguna en la conducta procesal de **GALÁN GÓMEZ**, de **MOVILIDAD FUTURA** o de sus apoderados, quienes, a criterio del Tribunal, actuaron con apego a la ética y profesionalismo que se esperaba de ellos, motivo por el cual se establecen como agencias en derecho un total de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$16.720.000,00)**.

Dicho lo anterior, y en atención a las resultas de este trámite ya expuestas en las consideraciones que anteceden, el Tribunal determinará que **GALÁN GÓMEZ** y **MOVILIDAD FUTURA** asuman en partes iguales las costas del proceso y agencias en derecho, sin perjuicio de los reintegros a haya lugar respecto de las primeras en atención a que **GALÁN GÓMEZ** consignó completa y oportunamente la totalidad de las sumas fijadas a cargo de ambas partes y de que el Tribunal expidió oportunamente, y a solicitud del demandante, la certificación de que trata el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012 tal como se observa en la página 3696 del expediente digital.

En cuanto las sumas que no se utilicen de la partida “Gastos de funcionamiento del Tribunal”, se ordenará en su momento la devolución si a ello hubiere lugar en proporción del 50% para cada una de las Partes.

[El resto de esta página ha sido dejado en blanco de manera intencional]

TERCERA PARTE: DECISIÓN

En mérito de los antecedentes y consideraciones antes expuestos, el Tribunal Arbitral instalado para decidir en derecho las diferencias surgidas entre **JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ** y **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN MOVILIDAD FUTURA S.A.S.**, administrando justicia por habilitación de las partes, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas como *“Desconocimiento del demandante de la Autonomía de las partes para presentar propuestas y para contratar en contravía de los postulados del principio de la buena fe”* y de *“pago total de la obligación en la forma pactada”* propuestas en la contestación de la demanda de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del Laudo.

SEGUNDO. DECLARAR probadas parcialmente las excepciones de mérito denominadas como *“Inexistencia Formal y Sustancial para demandar a Movilidad Futura SAS, indebida formulación de peticiones y falta de legitimación en la causa por activa y pasiva parcialmente; y Cobro de lo no debido y falta de derecho para demandar e Inexistencia del desequilibrio alegado parcialmente”* propuestas en la contestación de la demanda respecto del reajuste atinente al aumento del salario mínimo correspondiente a los años 2017 y 2018 de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del Laudo.

TERCERO: DECLARAR que procede el ajuste de precios por variación de los impuestos establecido en la cláusula 45 de las Condiciones Generales del Contrato (CGC), firmado entre **MOVILIDAD FUTURA** como contratante y **GALÁN GOMEZ** como contratista del contrato de obra No 00095 de fecha 23 de marzo de 2017 de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este Laudo.

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** a **MOVILIDAD FUTURA** que pague a favor de **GALÁN GÓMEZ** la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$13.399.032,00)** por concepto de ajuste de precios por variación del impuesto de IVA e intereses, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del Laudo.

QUINTO: NO ACOGER las solicitudes tendientes al pago de reajustes por concepto de incremento del salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del Laudo.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda arbitral de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del Laudo.

SÉPTIMO: DECLARAR que no procede imponer a **GALÁN GÓMEZ** la sanción contenida en el artículo 206 del Código General del Proceso con ocasión del juramento estimatorio contenido en la demanda, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este Laudo.

OCTAVO: DISPONER que **GALÁN GÓMEZ** y **MOVILIDAD FUTURA** asuman en una proporción del 50% cada una las costas del proceso y agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este Laudo.

NOVENO: DECLARAR causado el saldo de los honorarios de los árbitros y del Secretario, por lo que se ordena realizar los pagos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1563 de 2012 y teniendo en cuenta la contribución especial arbitral establecida en el artículo 22 de la Ley 1743 de 2014, modificado por el artículo 362 de la Ley 1819 de 2016. En la oportunidad legal, la presidente del Tribunal hará la liquidación final de gastos y devolverá el saldo.

DÉCIMO: Ordenar la expedición de copias auténticas de este Laudo, con las constancias de ley y con destino a cada una de las partes.

UNDÉCIMO. Disponer que en firme esta providencia, el expediente se entregue para su archivo al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, de conformidad con lo reglado por el artículo 47 de la Ley 1563 de 2012.

CÚMPLASE.

El presente laudo queda notificado a las partes en estrados y presta mérito ejecutivo de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 42 de la ley 1563 de 2012.

La presidente,



LUZ MARIELA SÁNCHEZ LADINO


Aprobado por medios electrónicos

Los árbitros,



LUZ STELLA ALVARADO OROZCO

Aprobado por medios electrónicos



ALFREDO BELTRÁN SIERRA

Aprobado por medios electrónicos

Sede Principal

Calle 8 # 3-14, Piso 4
Tel: 57 (2) 8861369
Cel: 314 8348808
ccya@ccc.org.co



www.ccc.org.co



SC648-1